

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENDEBADA	
27 DIC 2004	
SEC: 2	10 Poo 5 HORA 14 ²⁰

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY NACIONAL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS. CREACIÓN DEL ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Materia de la Ley y ámbito territorial

ARTICULO 1°. - Créase el ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS (O.F.C.) como ente descentralizado en la órbita del Ministerio de Defensa, cuya función será la de registrar, controlar y fiscalizar la adquisición, tenencia, uso, transporte, portación, transmisión por cualquier título, introducción y salida del país, ya sea temporaria o definitiva, fabricación, reparación, modificación y recarga, publicidad, capacitación y docencia, comercialización, depósito, importación, exportación, intermediación internacional y disposición final de armas de fuego, de lanzamiento a mano o por cualquier otra clase de dispositivo, armas de fuego o de lanzamiento rudimentarias, repuestos principales, municiones y componentes, los equipos de recarga de munición, maquinaria específica para la fabricación de armas de fuego o de lanzamiento, de sus municiones y componentes, agresivos químicos cualquiera fuere su naturaleza, las armas electrónicas, las armas no letales de efectos contundentes, los castilletes blindados, los vehículos blindados destinados a la protección de valores o personas, los cascos, chalecos y vestimentas antibala, las placas de blindaje cuando estén afectadas a un uso específico de protección, las pólvoras, pirotecnia, explosivos y afines y demás materiales que fueren declarados como controlados por la presente ley, los cuales quedan sujetos en todo el territorio de la Nación a sus prescripciones.

ARTICULO 2°. - Definiciones.

A los efectos de la presente ley, se entiende por:

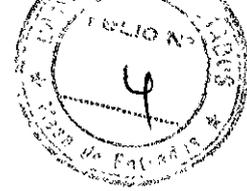
1. **Arma de fuego:** Es aquella que utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvoras para lanzar un proyectil a distancia.
2. **Arma electrónica:** Es la diseñada para producir una descarga eléctrica controlada.
3. **Arma no letal de efectos contundentes:** Es el arma de fuego diseñada para disparar proyectiles no letales, conformados generalmente con material blando, impulsados a distancia por los gases producidos por la deflagración de la pólvora.
4. **Arma de lanzamiento:** Es la que dispara proyectiles autopropulsados o granadas, munición química o munición explosiva. Se incluyen en esta definición los lanzallamas cuyo alcance sea superior a TRES (3) metros, los lanzagases y las granadas de lanzamiento manual.
5. **Arma portátil:** Es el arma de fuego o de lanzamiento que fue diseñada para ser transportada y empleada por un hombre sin ayuda animal, mecánica o de otra persona.
6. **Arma no portátil:** Es el arma de fuego o de lanzamiento que fue diseñada para ser transportada y empleada con la ayuda animal, mecánica o de otra persona.
7. **Arma de puño o corta:** Es el arma de fuego portátil diseñada para ser empleada normalmente utilizando una sola mano sin ser apoyada en otra parte del cuerpo.
8. **Arma de hombro o larga:** Es el arma de fuego portátil que para su empleo normal requiere estar apoyada en el hombro del tirador y el uso de ambas manos.



9. **Arma de carga tiro a tiro:** Es el arma de fuego que no teniendo almacén o cargador, obliga al tirador a repetir manualmente la acción completa de carga del arma en cada disparo.
10. **Arma de repetición:** Es el arma de fuego en la que el ciclo de carga y descarga de la recámara se efectúa mecánicamente por acción del tirador, estando acumulados los cartuchos en un almacén o estuche cargador.
11. **Arma semiautomática:** Es el arma de fuego en la que es necesario oprimir el disparador por cada disparo y en la que el ciclo de carga y descarga se efectúa sin la intervención del tirador.
12. **Arma automática:** Es el arma de fuego en la que, manteniendo oprimido el disparador, se produce más de un disparo en forma continua.
13. **Arma de fuego o de lanzamiento rudimentaria:** Es toda arma de fuego fabricada a partir de elementos cuyo destino de utilización originario no corresponde en forma específica a un arma de fuego o de lanzamiento.
14. **Fusil:** Es el arma de hombro, de cañón estriado que posee una recámara que forma parte y se encuentra alineada permanentemente con el ánima del cañón. Los fusiles pueden ser de carga tiro a tiro, de repetición, semiautomáticos y automáticos (pueden presentar estas dos últimas características combinadas, para uso opcional mediante un dispositivo selector de fuego).
15. **Carabina:** Arma de hombro de características similares a las del fusil, cuya longitud de cañón, medida desde la boca a la recámara inclusive, no sobrepasa los QUINIENTOS SESENTA (560) milímetros de longitud.
16. **Escopeta:** Es el arma de hombro de UNO (1) o más cañones de ánima lisa, que se carga normalmente con cartuchos que contienen perdigones.
17. **Fusil de caza:** Es el arma de hombro de DOS (2) o más cañones, uno de los cuales, por lo menos, es estriado. Se denomina "BILLING" al fusil de caza de DOS (2) cañones, "DRILLING" al fusil de caza de TRES (3) cañones y "VIERLING" al fusil de caza de CUATRO (4) cañones.
18. **Pistolón de caza:** Es el arma de puño de UNO (1) o DOS (2) cañones de ánima lisa, que se carga normalmente con cartuchos que contienen perdigones.
19. **Pistola:** Es el arma de puño de UNO (1) o más cañones de ánima rayada, con su recámara alineada permanentemente con el cañón. La pistola puede ser de carga tiro a tiro, de repetición y semiautomática.
20. **Pistola ametralladora:** Es el arma de fuego automática de ánima estriada, diseñada para ser empleada con una o ambas manos, apoyada o no en el cuerpo, que posee una recámara alineada permanentemente con el cañón. Puede poseer selector de fuego para efectuar tiro simple (semiautomática). Utilizan para su alimentación un cargador removible.
21. **Subfusil:** Es el arma de fuego semiautomática de ánima estriada, diseñada para ser empleada con ambas manos apoyada o no en el cuerpo, que posee una recámara alineada permanentemente con el cañón. Utiliza para su alimentación un cargador removible.
22. **Revólver:** Es el arma de puño, que posee una serie de recámaras en un cilindro o tambor giratorio montado axialmente paralelo al cañón. Un mecanismo hace girar el tambor de modo tal que las recámaras son sucesivamente alineadas con el ánima del cañón. Según el sistema de accionamiento del disparador, el revólver puede ser de acción simple o de acción doble.
23. **Repuesto principal:** Es toda pieza que constituye o está adaptada para constituir por su destino de utilización, en forma exclusiva y especial: un armazón, báscula, bloque de cierre, cajón de mecanismos, cañón, tubo y cerrojo, corredera o tambor.
24. **Cartucho:** Es el conjunto, constituido por la bala entera o los perdigones, la carga de proyección, la cápsula fulminante o cebo, con o sin vaina, requerido para ser usado en un arma de fuego.
25. **Componentes de munición:** Es cada uno de los elementos que en conjunto conforman un cartucho.
26. **Munición:** Es la designación genérica de un conjunto de cartuchos.
27. **Transporte de armas:** Es la acción de trasladar una o más armas descargadas.
28. **Ánima:** Es el interior del cañón de un arma de fuego o de lanzamiento.
29. **Estría o macizo:** Es la parte saliente del rayado del interior del cañón de un arma de fuego.



30. **Punta:** Es el nombre que se asigna al proyectil de las armas de fuego.
31. **Estampa de culote:** Nombre dado al grabado efectuado en la base de las vainas empleadas en cartuchos de armas de fuego.
32. **Vehículo blindado:** Es el vehículo resguardado total o parcialmente con placas de blindaje a prueba de bala opacas y/o transparentes, destinado a la protección de valores o personas.
33. **Castillete blindado:** Es el recinto de seguridad conformado mediante placas de blindaje a prueba de bala opacas y/o transparentes, destinado a la protección de personas.
34. **Casco a prueba de bala:** Es el dispositivo destinado a la protección craneal contra la penetración de proyectiles y esquirlas.
35. **Chaleco y vestimenta a prueba de bala:** Es el dispositivo destinado a la protección corporal contra la penetración de proyectiles.
36. **Placa de blindaje:** Es la lámina rígida opaca o transparente, destinada a impedir la penetración de proyectiles.
37. **Agresivo químico:** Es la sustancia que produce efectos lacrimógenos, irritantes, fumígenos, vomitivos o diarreicos o la que es capaz de provocar pérdida del conocimiento, lesiones graves, gravísimas o la muerte, considerada de Uso Prohibido.
38. **Silenciador:** Es el dispositivo adosable a un arma de fuego para reducir o eliminar el sonido del disparo.
39. **Equipo de recarga de munición:** Es el dispositivo manual, mecánico o electromecánico destinado a ejecutar una o más de las operaciones del proceso de recarga de cartuchos de armas de fuego.
40. **Kit de Conversión:** Es el ensamble mecánico que se incorpora a las armas de fuego o a sus repuestos principales, con el propósito de modificar el calibre y/o prestación de las mismas.
41. **Pólvoras, pirotecnia, explosivos y afines:** Se entiende por pólvoras, pirotecnia, explosivos y afines (explosivos en lo que sigue) a las sustancias o mezclas de sustancias que, en determinadas condiciones son susceptibles de una súbita liberación de energía mediante transformaciones químicas. Esta definición incluye la de aquellos artificios que contengan explosivos o estén destinados a producir o transmitir fuego.
42. **Detonación:** Es el proceso por el cual un explosivo experimenta una reacción química asociada a una onda de choque, que sostenida y reforzada por dicha reacción, se propaga a través del explosivo a velocidades que oscilan entre DOS MIL (2.000) y NUEVE MIL (9.000) metros por segundo, según la naturaleza físico-química del mismo.
43. **Detonador:** Es el accesorio de voladura, destinado a iniciar altos explosivos. Está constituido, generalmente, por una vaina metálica cilíndrica que contiene un explosivo iniciador y una carga secundaria de alto explosivo. Se le da fuego por medio de una mecha, cebo o electricidad.
44. **Iniciadores:** Es el explosivo o artificio que excitado en condiciones adecuadas por choque, roce, chispa o calor es capaz de detonar y transmitir la detonación a un alto explosivo.
45. **Cordón detonante:** Es un accesorio de voladura destinado a transmitir instantáneamente la detonación a varias cargas explosivas. Está constituido por un núcleo de alto explosivo y un revestimiento flexible apropiado. Es iniciado mediante un detonador o un alto explosivo.
46. **Mecha:** Es un accesorio de voladura destinado a transmitir el fuego. Está constituido por un núcleo de bajo explosivo y un revestimiento flexible apropiado.
47. **Estopín:** Es un accesorio de voladura destinado a iniciar la combustión de las mechas y cargas de propulsión. Está constituido por dispositivos que contienen mezclas inflamables, iniciados por medio de acciones mecánicas, químicas o eléctricas.
48. **Cápsula de percusión o cebo:** Es un artificio destinado a provocar por acción de un impacto o electricidad, el encendido de las pólvoras u otras sustancias fácilmente inflamables. Contiene una pequeña cantidad de explosivo iniciador.
49. **Pólvora:** Es un bajo explosivo destinado a producir efectos balísticos de propulsión mediante su deflagración.
50. **Pólvora negra:** Es la constituida por la mezcla íntima de carbón, azufre y nitrato de potasio.



51. **Pólvora sin humo:** Es la constituida por nitrocelulosa, pudiendo asimismo ser gelatinizada con solventes, estabilizantes y plastificantes, explosivos o no.

52. **Pirotecnia:** Es la designación genérica de los artificios compuestos por sustancias o mezclas de sustancias de naturaleza explosiva o de fácil ignición, destinados a producir efectos lumínicos, fumígenos, audibles o combinados.

53. **Bajo explosivo:** Es el explosivo destinado a producir voladuras o efectos de propulsión y caracterizados porque iniciados por calor, llama o chispa, la reacción se propaga sin alcanzar un régimen de detonación.

54. **Alto explosivo:** Es el explosivo destinado a producir efectos rompedores y se caracteriza porque detona cuando es iniciado convenientemente.

ARTICULO 3.- EL ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS tendrá la organización y competencias fijadas por la presente ley y, a partir de su vigencia, pasarán a su dependencia directa el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS DE FUEGO Y MATERIALES CONTROLADOS, SECUESTRADOS O INCAUTADOS creados, respectivamente, por las leyes N° 20.429 y N° 25.938 y el REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES, asumiendo el organismo que se crea en virtud del artículo 1°, todas las funciones, atribuciones y competencias asignadas a los citados registros.

Las normas legales referidas en el párrafo anterior y sus reglamentarias y complementarias mantendrán su vigencia en tanto no se opongan a las previsiones de la presente ley o a las que resulten aplicables de acuerdo a sus disposiciones.

Todas las referencias que las normas legales, reglamentarias y complementarias hagan al REGISTRO NACIONAL DE ARMAS y al REGISTRO NACIONAL DE ARMAS DE FUEGO Y MATERIALES CONTROLADOS, SECUESTRADOS O INCAUTADOS, sus competencias o autoridad se considerarán hechas al ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

También corresponderán al O.F.C. las funciones y competencias que se asignen a todo otro registro nacional que en el futuro se cree con el objeto de controlar y fiscalizar los materiales comprendidos en esta ley.

Las funciones de fiscalización, supervisión, inspección, control y registración de todos los actos que comprendan el material incluido en la presente Ley y la conformación de un Banco Nacional Informatizado de Datos sobre armas de fuego, municiones, explosivos y demás materiales controlados enumerados en el artículo 1° será competencia del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Todo requerimiento judicial en la materia, deberá ser oficiado a dicho organismo.

Funciones de los Registro Nacionales

ARTICULO 4° - EL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS será responsable de registrar, controlar y fiscalizar la adquisición, tenencia, uso, transporte, portación, transmisión por cualquier título, introducción y salida del país, reparación y modificación, publicidad, capacitación y docencia comercialización, depósito, importación, exportación, intermediación internacional de armas de fuego, de lanzamiento a mano o por cualquier otra clase de dispositivo, armas de fuego o de lanzamiento rudimentarias, repuestos principales, municiones y componentes, los equipos individuales de recarga de munición con fines no comerciales agresivos químicos de efectos irritantes, las armas electrónicas, las armas no letales de efectos contundentes, los castilletes blindados, los vehículos blindados destinados a la protección de valores o personas, los cascos, chalecos y vestimentas antibala, las placas de blindaje cuando estén afectadas a un uso específico de protección, los cuales quedan sujetos en todo el territorio de la Nación a las prescripciones de la presente ley.

ARTICULO 5° EL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS DE FUEGO Y MATERIALES CONTROLADOS, SECUESTRADOS O INCAUTADOS será el responsable de registrar los datos correspondientes a las armas de fuego, sus partes y repuestos, municiones y demás materiales controlados, incluidos en la presente ley, que hayan sido secuestrados o



incautados por los organismos competentes en el ejercicio de las atribuciones que le son propias o aquellos materiales controlados que los ciudadanos abandonen para su destrucción.

También será responsable de registrar los lugares de depósito transitorio y establecer las condiciones de seguridad bajo las cuales deberán ser depositados los materiales secuestrados o incautados, hasta tanto se adopte decisión definitiva sobre su destino, con indicación de la autoridad responsable de los mismos.

El REGISTRO NACIONAL DE ARMAS DE FUEGO Y MATERIALES CONTROLADOS, SECUESTRADOS O INCAUTADOS será responsable del depósito definitivo y ulterior iniciación de los trámites destinados a disponer su reasignación o destrucción.

Asimismo será responsable de la capacitación y docencia necesarias para el adecuado funcionamiento del registro.

El REGISTRO NACIONAL DE ARMAS en forma coordinada con el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS DE FUEGO Y MATERIALES CONTROLADOS, SECUESTRADOS O INCAUTADOS implementarán los mecanismos necesarios a los efectos de viabilizar la investigación de la procedencia de los materiales controlados con los cuales se cometen los ilícitos.

ARTICULO 6° .- El REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES tendrá como función primaria la registración, fiscalización, verificación y control de todo acto relacionado con pólvoras, explosivos, pirotecnia y afines, la fabricación de pólvoras, explosivos, pirotecnia y afines, la fabricación de armas de fuego, armas de lanzamiento, repuestos principales, municiones y sus componentes y de materiales de usos especiales (castilletes a prueba de bala, vehículos blindados destinados a la protección de valores y/o personas, los cascos, chalecos y vestimentas antibala y las placas de blindaje cuando estén afectadas a un uso específico de protección), los talleres de recarga comercial de munición y el control de exportación e importación de componentes de material controlado y repuestos principales de armas de fuego o de lanzamiento, elaborados y semielaborados empleados en la fabricación, conforme las facultades y obligaciones atribuidas por esta ley.

Asimismo, será responsable de la capacitación y docencia necesarias para el adecuado funcionamiento del registro.

Delegaciones Jurisdiccionales

ARTICULO 7°.- El ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS tendrá representación en el interior del país la que será ejercida por las Delegaciones que, a esos efectos, se constituyan en las distintas jurisdicciones provinciales. Las delegaciones provinciales existentes del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS serán readecuadas a las nuevas funciones atribuidas por la presente ley al Organismo que se crea.

Exclusiones

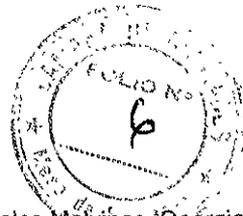
ARTICULO 8°.- Quedan excluidos los actos de cualquier índole relacionados con toda clase de armas, materiales y sustancias comprendidas en el artículo 1° de esta ley, cuando fueran ejercitados por las Fuerzas Armadas de la Nación.

Sin perjuicio de ello, las Fuerzas Armadas deberán denunciar al ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS la sustracción o extravío de los materiales susceptibles de control en los términos de la presente ley.

Clasificación del material

ARTICULO 9°.- Los materiales mencionados en el artículo 1° se clasifican en:

1. Armas de fuego;
2. Repuestos principales;
3. Maquinaria específica para la fabricación de armas de fuego, de lanzamiento, de sus municiones y componentes;
4. Municiones y sus componentes;



5. Equipos de recarga de munición;
6. Armas de lanzamiento;
7. Armas electrónicas;
8. Armas no letales de efectos contundentes;
9. Armas de fuego o de lanzamiento rudimentarias;
10. Vehículos blindados;
11. Cascos, chalecos y vestimenta a prueba de bala;
12. Placas de blindaje;
13. Castilletes blindados;
14. Agresivos químicos;
15. Materiales de uso prohibido;
16. Pólvoras;
17. Pirotecnia;
18. Explosivos;
19. Otros materiales controlados.

Materiales de uso prohibido.

ARTICULO 10.- Son materiales de uso prohibido:

1. Las armas no portátiles.
2. Las armas de fuego automáticas.
3. Las armas de fuego semiautomáticas alimentadas con cargadores de quita y pon similar fusiles, carabinas o subfusiles derivadas de armas de uso militar de calibre superior al .22 LR.
4. Las armas de lanzamiento a mano o por cualquier clase de dispositivo, sus municiones y componentes.
5. Armas de puño exclusivamente concebidas para disparar proyectiles diseñados para penetrar cascos, chalecos y placas de blindaje a prueba de bala, sus municiones, componentes y recarga.
6. Los cartuchos de cualquier calibre, con proyectiles de núcleo hueco o macizo, de aleación de plomo, de bronce, tungsteno, acero o de otro metal de dureza igual o superior, diseñados básicamente para penetrar cascos, chalecos, vestimenta y placas de blindaje a prueba de bala, sus componentes y su recarga.
7. Las armas portátiles de calibre 12.7 x 99 mm o superior, sus municiones, componentes y recarga.
8. Las armas de puño cuyos proyectiles superen energías en la boca del cañón de UN MIL DOSCIENTOS (1.200) pies por libra, sus municiones, componentes y recarga.
9. Las escopetas de calibres superior al 28 UAB cuya longitud de cañón medida desde la boca a la recámara inclusive sea menor a los TRESCIENTOS OCHENTA (380) milímetros de longitud.
10. Los silenciadores y las armas adaptadas para el uso de silenciadores.
11. Dispositivos adosables al arma o mira telescópica, capaces de dirigir el disparo en la oscuridad, tales como miras infrarrojas, amplificadoras de luz residual o análogas.
12. Las armas de fuego o de lanzamiento disimuladas (lápices, estilográficas, cigarreras, bastones, tubos, etc.).
13. Las armas de fuego o de lanzamiento rudimentarias.
14. La munición de proyectil expansivo (de plomo perforado, con envoltura metálica sin punta y con núcleo de plomo hueco o deformable), de proyectil con cabeza chata y con deformaciones, ranuras o estrías capaces de producir heridas desgarrantes, en toda otra actividad que no sea la de caza o tiro deportivo.
15. La munición incendiaria, con excepción de la específicamente destinada a combatir plagas agrícolas.
16. Munición envenenada.
17. Los agresivos químicos de efectos letales.
18. Las armas electrónicas de efectos letales.
19. Los explosivos que contengan una sal de amonio y un clorato.
20. Munición explosiva, incendiaria o fumígena para armas de fuego o de lanzamiento.
21. Minas, torpedos, granadas, bombas de aviación, y bombas de profundidad.



22. proyectiles autopropulsados.
23. Las composiciones pirotécnicas que contengan fósforo blanco o amarillo.
24. Los artificios pirotécnicos que contengan, en presencia de cloratos: sulfatos, metales en polvo, sulfuro de antimonio, ferrocianuro de potasio o sales de amonio.
25. Otros materiales que el ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS califique de "uso prohibido".

La prohibición enunciada en el presente artículo no es de aplicación a las Instituciones Armadas ni a la Fuerza Pública en el ejercicio de sus funciones, quienes podrán ser legítimos usuarios de estos materiales siempre que sean debidamente autorizados por su superioridad y no contraríen tratados internacionales vigentes para la República Argentina.

Cuando existieren fundadas razones que lo justifiquen, el ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, podrá autorizar a legítimos usuarios, en la forma y condiciones que determine, la tenencia de armas, y materiales clasificado de uso prohibido.

Prohibición de embarques "a órdenes"

ARTICULO 11.- Las armas, municiones, explosivos y demás materiales comprendidos en la presente ley, no podrán ser embarcados "a órdenes" con destino a la República Argentina. Los conocimientos, facturas consulares, certificados de embarque y toda otra documentación de origen, no será aceptada ni visada en los consulados de la República Argentina, si en ella no se determina expresamente la firma consignataria.

Prohibición de circulación por vía postal

ARTICULO 12.- Prohíbese el empleo de la vía postal para la introducción al país y para toda forma de circulación interior, de los materiales comprendidos en la presente ley.

Fiscalización y Registro

ARTICULO 13.- El ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS actuará como entidad autárquica en el orden administrativo.

ARTICULO 14.- El ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS estará a cargo de un Administrador Federal designado por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta del Ministerio de Defensa.

Ejercerá todas las funciones y facultades necesarias para el cumplimiento de los fines que se asignan a dicho organismo y/o las que determine la reglamentación a la presente.

En el ejercicio de sus atribuciones propias, el Administrador Federal representa al ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS ante los poderes públicos y los terceros.

El Administrador Federal designará y removerá a los responsables de los registros colocados bajo su dependencia directa.

El Administrador Federal podrá delegar en los responsables de los registros dependientes del organismo a su cargo la firma de aquellos trámites que determine la reglamentación.

Facultades de Organización Interna

ARTICULO 15.- El Administrador Federal tendrá las siguientes funciones de organización interna, atribuciones y responsabilidades:

- a) Representar legalmente al ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS personalmente o por delegación o mandato, en todos los actos y contratos que se requieran para el funcionamiento del organismo, pudiendo también actuar como querellante, de acuerdo a las disposiciones en vigor y suscribir los documentos públicos o privados que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

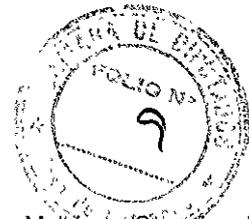
- b) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y la modificación de la estructura orgánico-funcional.
- c) Entender en el proceso de negociaciones colectivas de trabajo con las entidades gremiales que representen al personal en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 24.185, por el Decreto N° 66 de fecha 29 de enero de 1999, sus modificatorios y concordantes o el régimen que resulte por aplicación de las Leyes N° 14.250 (T.O. Decreto N° 1135/04) y N° 20.744.
- d) Dictar los reglamentos de personal que no encuadren en negociaciones colectivas de trabajo o que correspondan a niveles jerárquicos no comprendidos en las mismas.
- e) Designar personal con destino a la planta permanente o transitoria así como también promover, sancionar y disponer bajas con arreglo al régimen legal vigente
- f) Efectuar contrataciones de personal para la realización de labores estacionales, extraordinarias o especiales, que no puedan realizarse con sus recursos de planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución
- g) Promover la capacitación del personal y el derecho a la carrera mediante adecuados sistemas de evaluación de desempeño.
- h) Participar en representación del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, en el orden nacional e internacional, en congresos, reuniones, conferencias y/o actos propiciados por organismos oficiales o privados que traten asuntos de su competencia
- i) Autorizar los viajes al exterior de personal competente del organismo, en cumplimiento de misiones de conformidad con las normas legales en vigencia
- j) Elevar anualmente a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, por intermedio del MINISTERIO DE DEFENSA, el plan de acción y el anteproyecto de presupuesto de gastos e inversiones para el ejercicio siguiente y la memoria anual.
- l) Administrar el presupuesto, resolviendo y aprobando los gastos e inversiones del organismo.
- m) Licitarse, adjudicar y contratar obras públicas y suministros, adquirir, vender, permutar, transferir, locar, construir y disponer de toda forma respecto de bienes muebles e inmuebles para el uso de sus oficinas o del personal, conforme las necesidades del servicio, todo ello de conformidad con las normas legales en vigencia.
- n) Propender a la más amplia y adecuada difusión de las actividades y normatividad del organismo
- ñ) Toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo, compatible con el cargo o con las establecidas en las normas legales vigentes, a cuyo fin se entenderá que la nómina consagrada en los apartados precedentes no reviste carácter taxativo.

Facultades de Inspección

ARTICULO 16.- El ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS podrá, cuando lo considere conveniente, convocar a las personas físicas o jurídicas que tengan en su poder los materiales controlados por la presente ley, para ser presentados ante las autoridades competentes, a efectos de realizar la inspección de aquéllos y su registro si así correspondiere, a excepción de las pólvoras, pirotecnia, explosivos y afines, para las cuales el organismo que se crea por la presente ley, establecerá un régimen de inspecciones de carácter permanente que comprenderá la totalidad de los actos regulados por esta ley.

Comunicación de sustracciones, extravíos y pérdidas

ARTICULO 17.- Todo usuario de materiales comprendidos en la presente ley está obligado a comunicar al ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS las sustracciones, extravíos y pérdidas en el plazo de CUARENTA Y OCHO



(48) horas de producido o tomado conocimiento del hecho, sin perjuicio de las demás denuncias y/o acciones que pudieren corresponder.
En igual obligación estarán incursas las Fuerzas Armadas.

Transporte de material controlado

ARTICULO 18.- El transporte de cantidades de materiales comprendidos en la presente ley requerirá permiso especial del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS o del REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES dependientes del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, según el material de que se trate, quienes establecerán las modalidades con que deberán efectuarse.

Las empresas del transporte y toda otra persona que se dedique a tal actividad, no aceptarán cargas de material controlado, si la misma no fuera acompañada del permiso especial.

Importación

ARTICULO 19.- Toda importación de los materiales comprendidos en esta Ley requerirá autorización previa del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS o del REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES dependientes del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, según el material de que se trate y se concederá, si correspondiere, únicamente a los importadores inscriptos.

Toda autorización de importación deberá ser solicitada en la forma que establezca el ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS y acordada con anterioridad al embarque de los materiales en el país de origen, dejando constancia de los datos relativos a identificación de la firma vendedora en origen e importador actuante en el país.

Además se especificará:

- 1) Cantidad y detalle de los materiales a importar, con especificación de tipo de arma y sistema de disparo, marca, modelo, calibre, número de serie y/o número de registro de cada uno de ellos, si correspondiere y todo otro dato requerido por el ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.
- 2) Clasificación o asimilación de los materiales, desde el punto de vista aduanero, ajustándose en un todo a la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas vigente en nuestro país, a las disposiciones generales en vigor en materia de importación
- 3) Destino con que se introducen los materiales en cuestión y aduana habilitada por la que se solicita se verifique el ingreso al país.
- 4) Requisitos de calidad establecidos por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 20.- El ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS resolverá la solicitud interpuesta, previo informe técnico o aclaraciones que se consideren pertinentes.

Otorgada la autorización, se expedirá a la firma interesada un original del permiso para su presentación a la Aduana y agregación al parcial de despacho.

El REGISTRO NACIONAL DE ARMAS o el REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, según el material de que se trate, hará conocer a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS – DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, la nómina de los funcionarios que suscribirán las autorizaciones a que se hace referencia, remitiendo registro de firmas y facsímil de las rúbricas de los mismos.

La autorización de importación tendrá validez por el término de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir de la fecha de su emisión, prorrogables por el lapso que el ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS estime



conveniente, previa comprobación de la existencia de causas atendibles que justifiquen la demora en que se hubiere incurrido.

ARTICULO 21.- Los cónsules sólo visarán la documentación que le sea presentada para el embarque de materiales controlados, cuando los exportadores de origen acrediten que el importador posee el respectivo permiso previo ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, mediante la exhibición de copia auténtica del mismo. Cuando el embarque sea destinado a puertos o a aduana distintos de los establecidos por el órgano de aplicación, se deberá presentar también la copia legalizada de la autorización en tal sentido emitida por el O.F.C..

ARTICULO 22.- Las empresas transportadoras o sus agentes, los capitanes, jefes, comandantes o encargados de cualquier medio de transporte aéreo, marítimo o terrestre, serán considerados responsables por el embarque para puertos argentinos, cuya documentación no haya sido visada previamente a su embarque, conforme con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al momento de efectuarse la importación, siempre que exista cónsul argentino en el punto de origen.

ARTICULO 23.- Las firmas inscriptas ante el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS o el REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES, según el material de que se trate, que soliciten importar materiales procedentes de puertos donde no existe cónsul argentino, deben poner este hecho expresamente en conocimiento del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, solicitando de éste la autorización especial para hacerlo.

ARTICULO 24 .- Todo material que se importare al país, habiendo sido negada la autorización o cuando ésta no se hubiera solicitado, será directamente decomisado sin derecho por parte de los responsables de reclamación alguna y sin perjuicio de las sanciones que les corresponda.

ARTICULO 25.- Toda la documentación relacionada con el embarque de materiales controlados por esta ley, como ser: "Notas de Empaque", "Conocimiento", "Manifiesto de Carga", "Facturas Consulares y Comerciales", "Certificado de Origen", u otros que los reemplacen o complementen deberá ser cruzada con la leyenda en rojo: "Importación de Armas / Prohibida la reexportación" o "Importación de Explosivos / Prohibida la reexportación" o "Importación de Pirotecnia", según corresponda.

ARTICULO 26.- Dentro de las VEINTICUATRO (24) horas siguientes al arribo del material, el importador deberá poner dicha circunstancia en conocimiento del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, a través del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS o del REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES, según del material de que se trate.

El material será conducido al depósito autorizado destinado al efecto, donde se procederá a la inmediata verificación de los bultos, con la presencia del importador y el agente transportista o sus representantes, la Autoridad Local de Fiscalización con jurisdicción sobre el punto de ingreso (Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía Aeronáutica Nacional), la autoridad aduanera y el ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

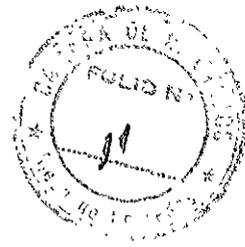
Efectuada la verificación, los materiales quedarán a disposición de sus importadores para proseguir los trámites propios de la importación.

Finalizados éstos, la mercadería será retirada directamente por sus destinatarios con intervención de las autoridades que corresponda.

Inmediatamente después de su verificación, los materiales serán trasladados a la instalación de almacenamiento - depósito o polvorín - habilitada por el ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS que indique la firma importadora, debiendo ser transportados en medios habilitados, a proveer por el importador.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

El ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS adoptará, cuando las circunstancias del caso lo requieran, las medidas necesarias para la seguridad del transporte, con cargo al importador.

ARTICULO 27.- La importación de los materiales comprendidos en la presente ley se realizará por las aduanas, puertos, aeropuertos y pasos fronterizos expresamente autorizados por el ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS y la autoridad aduanera.

Exportación

ARTICULO 28.- La exportación de los materiales comprendidos en la presente ley se regirá por idénticos principios y similares procedimientos que la importación, con el agregado de la documentación oficial que hace al destino final del material respecto del país importador y la correspondiente leyenda "Exportación de Armas / Prohibido el cambio de destino o reexportación" o "Exportación de Explosivos / Prohibido el cambio de destino o reexportación".

ARTICULO 29.- La exportación de los materiales se realizará por las aduanas, puertos, aeropuertos y pasos fronterizos expresamente autorizados por el ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS y la autoridad aduanera.

Requisitos técnicos y de seguridad

ARTICULO 30.- Para su importación y exportación los materiales deberán responder satisfactoriamente a los requisitos técnicos y de seguridad que determine la autoridad de aplicación. Si no respondieran y no fuera factible subsanar las deficiencias observadas, el ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, a través del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS o del REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES, según del material de que se trate, podrá disponer su reexportación a origen o destrucción, corriendo los gastos por cuenta del propietario o consignatario y sin que ellos tengan derecho a indemnización alguna.

Intermediación Internacional

ARTICULO 31.- Intermediario internacional es aquella persona que reúne o contacta a un proveedor con un comprador de los materiales comprendidos en la presente ley, radicados en distintos países, organizando y facilitando el trato comercial.

ARTICULO 32.- Toda intermediación de los materiales comprendidos en el artículo 1° de la presente ley requerirá autorización previa del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS y se concederá, si correspondiere, únicamente a los intermediarios inscriptos en el "Registro de Intermediarios Internacionales" que se establecerá en el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS y en el REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES, según el material de que se trate.

ARTICULO 33.- La autorización deberá ser solicitada en la forma que se establezca por ante el ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS y acordada con anterioridad al trato comercial, dejando constancia de los datos relativos a la identificación de la firma vendedora en origen e importador actuante en el país destinatario. Concertada la operación, el intermediario internacional deberá consignar los siguientes datos:

1) Cantidad y detalle de los materiales a importar, con especificación del tipo de arma y sistema de disparo, marca, modelo, calibre y número de registro, según corresponda y todo



otro dato requerido por el ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

2) Clasificación o asimilación de los materiales, desde el punto de vista aduanero, ajustándose en un todo a la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas vigente en nuestro país.

3) Destino que se dará a los materiales en cuestión, identificación del medio de transporte e itinerario de los materiales, países en tránsito, agentes de financiación, certificado de exportación del país de origen y certificado de destino final del país destinatario, con la correspondiente leyenda sobre la prohibición de todo cambio de destino o reexportación y toda otra información requerida por el organismo de aplicación, vinculada a la operación comercial.

Depósito

ARTICULO 34.- Las armas y sus municiones o cualquiera de los materiales controlados que, por imperio de esta ley, deban permanecer en "depósito" serán almacenados en los locales que el ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS establezca, corriendo el interesado con los gastos que ello demande.

Cuando el material no esté amparado por seguros, el O.F.C. exigirá que los mismos se contraten o los contratará por cuenta del interesado, a los fines de cubrir la totalidad de los materiales depositados y las instalaciones involucradas, contra todo riesgo.

En los casos en que el O.F.C. deba designar como depósito un local no propio, establecerá con la autoridad bajo cuya jurisdicción el mismo se halle, los acuerdos necesarios a fin de mantener el control administrativo de los bienes depositados.

Los materiales depositados por cuenta de terceros y no retirados una vez vencido o no renovado el plazo que se otorgare se considerarán abandonados y pasarán a propiedad del Estado transcurridos treinta (30) días desde la fecha de intimación al interesado para que proceda a su retiro o renovación de depósito. En dicho caso, corresponderá que el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS DE FUEGO Y MATERIALES CONTROLADOS, SECUESTRADOS O INCAUTADOS del O.F.C. tome la intervención de su competencia, disponiendo respecto del material de que se trate las medidas que técnica y legalmente correspondan.

ARTICULO 35.- Los Usuarios que utilicen los servicios de depósitos de una Zona Franca deberán, además, acreditar el cumplimiento de las normas vinculadas a las mismas y sus reglamentaciones.

ARTICULO 36.- El ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, a través del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS DE FUEGO Y MATERIALES CONTROLADOS, SECUESTRADOS O INCAUTADOS, dispondrá la forma en que se distribuirá el material secuestrado, incautado o abandonado. Serán beneficiarios de tal distribución las Fuerzas Armadas, Policías de Seguridad, Asociaciones de Tiro reconocidas o museos, conforme a las características de los materiales.

Cuando el material, por sus características, no pueda ser distribuido ni reasignado en las condiciones establecidas en el párrafo anterior, condiciones o carezca de valor para su aprovechamiento, el ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, a través del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS DE FUEGO Y MATERIALES CONTROLADOS, SECUESTRADOS O INCAUTADOS dispondrá su destrucción.

CAPÍTULO II

DE LAS ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y DEMÁS MATERIALES CONTROLADOS

Su clasificación

ARTICULO 37.- ARMAS PARA USO EXCLUSIVO DE LAS INSTITUCIONES ARMADAS.

Son armas para uso exclusivo de las instituciones armadas: las no portátiles, las portátiles de calibre 12.7 x 99 mm o superior y sus municiones, las portátiles automáticas, las de



lanzamiento a mano o por cualquier clase de dispositivo y sus municiones, las armas semiautomáticas alimentadas con cargadores de quita y pon símil fusiles, carabinas o subfusiles derivadas de armas de uso militar de calibre superior al .22 LR.

Estas armas únicamente podrán ser poseídas y utilizadas por personal de las instituciones armadas de la Nación en actos de servicio.

Cuando existieren fundadas razones que lo justifiquen, el ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, a través, del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, podrá autorizar a legítimos usuarios, la tenencia de armas portátiles automáticas o semiautomáticas alimentadas con cargadores de quita y pon símil fusiles, carabinas o subfusiles derivadas de armas de uso militar de calibre superior al .22 LR.

ARTICULO 38.- ARMAS PARA USO DE LA FUERZA PUBLICA. Son armas para uso de la fuerza publica las pertenecientes a Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policías Federal y Provinciales, Servicio Penitenciario Federal e Institutos Penales Provinciales, cuya numeración las identifique como de dotación actual de dichas instituciones.

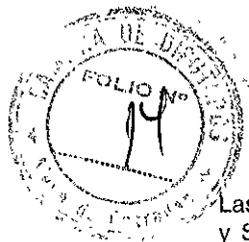
ARTICULO 39.- DEMÁS ARMAS Y MATERIALES CONTROLADOS: Serán susceptibles de tenencia por los Legítimos Usuarios, conforme su categoría y el cumplimiento de las normas correspondientes:

- a) Las armas de fuego que no se hallen comprendidas en los artículos 8°, 35 y 36 y sus municiones.
- b) Los agresivos químicos de efectos lacrimógenos o irritantes contenidos en rociadores, espolvoreadores, gasificadores o análogos, que sólo producen efectos pasajeros en el organismo humano, sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento y en recipientes de capacidad de hasta 500 cc.
- c) Las armas electrónicas que solo produzcan efectos pasajeros en el organismo humano y sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento.
- d) Armas no letales de efectos contundentes.
- e) Componentes y equipos de recarga de munición.
- f) Materiales de usos especiales: Los castilletes blindados, los vehículos blindados destinados a la protección de valores o personas, los cascos, chalecos y vestimentas a prueba de bala y placas de blindaje transparentes u opacas cuando estén afectadas a un uso específico de protección.

Exclusiones

ARTICULO 40.- Quedan exceptuados del régimen de la presente ley:

- a) Dispositivos portátiles, no portátiles y fijos destinados al lanzamiento de arpones, guías, cartuchos de iluminación o señalamiento.
- b) Armas portátiles de avancarga, las armas portátiles y no portátiles de modelo anterior al año 1870 inclusive, sus municiones y sus réplicas de fabricación actual. Las mismas serán de registración voluntaria.
- c) Herramientas de percusión, matanza de animales o similares.
- d) Cañones para avalanchas destinados a producir desprendimientos de nieve en pistas de esquí.
- e) Cañones para producir ecos, empleados para la exploración en la industria petrolera y/o para causar desprendimientos en canteras e industrias mineras.
- f) Cañones para eliminar incrustaciones en los altos hornos de la industria siderúrgica.
- g) Armas de fogueo, o de utilización en efectos especiales para teatro, cinematografía o para el lanzamiento de competencias deportivas. Cuando se trate de armas de fuego modificadas permanente y definitivamente para funcionar como armas de fogueo, las mismas serán inspeccionadas y registradas por el ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, a través del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, extendiendo constancia de comprobación de la inutilización permanente y definitiva de las mismas para el disparo de proyectiles.
- h) Armas accionadas a aire o gas comprimido que disparan balines.
- i) Agresivos orgánicos derivados de la pimienta u otros vegetales irritantes.



j) Otros materiales que por razones debidamente fundadas establezca el ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Las armas de colección

ARTICULO 41.- Las armas de fuego y sus municiones podrán ser objeto de colección, con sujeción al siguiente régimen :

1) Las armas portátiles y no portátiles de modelo anterior al año 1870 inclusive, sus réplicas de fabricación actual, y sus municiones o proyectiles, podrán ser libremente adquiridas y poseídas y serán de registración voluntaria;

2) Las armas portátiles y no portátiles de modelo posterior al año 1870 y sus municiones o proyectiles, inutilizadas en forma permanente y definitiva para su empleo, podrán ser adquiridas y poseídas, con arreglo al régimen establecido por la presente ley.

Las armas y municiones en estas condiciones serán inspeccionadas y con la certificación correspondiente se emitirá una constancia de comprobación de la inutilización de la misma en la forma y con los recaudos que para tales extremos establezca el ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, a través del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS o del REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES, según del material de que se trate.

3) Las armas portátiles, de modelo posterior al año 1870 y sus municiones, en condiciones de uso, sólo podrán ser adquiridas y poseídas por los coleccionistas autorizados por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, con las condiciones de seguridad y en la forma de desactivación que el ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS establezca.

Estas armas no podrán ser utilizadas en actividades de tiro.

Cuando el legítimo usuario desee practicar tiro con un arma de su colección, deberá solicitar su previa desafectación, la que podrá ser otorgada de conformidad con las prescripciones de esta ley.

Repuestos

ARTICULO 42.- El régimen establecido en la presente ley se hace extensivo a sus repuestos principales (armazones, básculas, bloques de cierre, cajones de mecanismos, cañones, cerrojos, correderas y tambores) manufacturados total o parcialmente, cuando los mismos por su destino de utilización, correspondieren en forma exclusiva y especial a material controlado.

ARTICULO 43.- Todo legítimo usuario que desee adquirir repuestos principales para sus armas, deberá cumplimentar los recaudos establecidos para la adquisición del arma para la cual está destinado el repuesto.

ARTICULO 44.- Prohíbese la construcción de armas con piezas adquiridas como repuestos.

ARTICULO 45.- Toda reparación y/o reforma autorizada de un arma de fuego deberá ser efectuada por un mecánico armero inscripto en el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Modificaciones y reparaciones

ARTICULO 46.- Prohíbese efectuar en las armas modificaciones que alteren sus características o clasificación originarias sin previa autorización del organismo de aplicación. Los talleres sólo aceptarán trabajos de modificación y reparaciones cuando los mismos sean encargados por legítimos usuarios.



La identificación de las armas de fuego

ARTICULO 47.- Toda arma de fuego debe tener numeración de serie en sus piezas principales y su registración se efectuará consignando el tipo de arma, su sistema de disparo, su marca, modelo si lo tuviere o fuere conocido, calibre y numeración.

El REGISTRO NACIONAL DE ARMAS del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS podrá establecer las pautas que deberán observar las fábricas de armas en el ámbito nacional respecto de la numeración de serie de los materiales de su producción.

Las armas de fuego que se importen o introduzcan en el país y que no posean las marcas de fábrica o numeración exigidas, implantadas al momento de su fabricación, serán marcadas y numeradas en la forma que disponga el El REGISTRO NACIONAL DE ARMAS del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, quedando a cargo de los importadores o interesados los gastos que ocasione la marcación.

Armas sin número

ARTICULO 48.- Si un arma de fuego careciere de numeración, su titular deberá denunciar tal circunstancia a la autoridad de aplicación, acompañando certificación de mecánico armero autorizado de que la misma no ha sido borrada, suprimida o adulterada por ningún medio. El ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, a través del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS asignará al arma el número de identificación pertinente, la que deberá ser grabada por mecánico armero autorizado. Este último deberá extender la certificación pertinente, a fin de que el interesado peticione la respectiva credencial de tenencia ante el organismo citado.

Armas con numeración borrada, suprimida o adulterada

ARTICULO 49.- Si de la certificación efectuada a tenor de las previsiones del artículo anterior resultare que un arma tuviere su numeración borrada, suprimida o adulterada y no pudiera determinarse su identificación originaria, la misma deberá ser abandonada ante la REGISTRO NACIONAL DE ARMAS DE FUEGO Y MATERIALES CONTROLADOS, SECUESTRADOS O INCAUTADOS del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS para su destrucción.

Municiones

ARTICULO 50.- La venta de munición solo podrá efectuarse contra la presentación de la "tarjeta de control de consumo de munición", la autorización de tenencia, la documentación que acredite la condición de legítimo usuario vigente del comprador y su documento de identidad.

En la tarjeta constará el número de legajo, la cantidad de munición autorizada que los legítimos usuarios podrán mantener en su poder y su calibre. Este último extremo será fijado reglamentariamente por el ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, a través del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

ARTICULO 51.- La Tarjeta de Control de Consumo de Munición mantendrá su validez mientras se mantenga vigente la condición de legítimo usuario de su titular.

ARTICULO 52.- Los usuarios comerciales deberán asentar en el Libro Registro Oficial de Operaciones toda la información relacionada con la adquisición y venta de munición.



CAPÍTULO III DE LOS LEGÍTIMOS USUARIOS

Definición

ARTICULO 53.- Legítimo Usuario es la persona física o de existencia ideal, que luego de cumplir las exigencias legales y reglamentarias establecidas por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, se encuentra autorizada para acceder conforme su categoría a los diferentes actos que la normativa vigente prevé para las armas de fuego y demás materiales controlados por esta ley, con excepción de las pólvoras, pirotecnia, explosivos y afines cuyo régimen particular se regula en el capítulo V de la presente.

Clasificación

ARTICULO 54.- Los Legítimos Usuarios se clasifican en:

1. Usuarios Individuales.
2. Usuarios Colectivos.
3. Usuarios Comerciales.
4. Usuarios Coleccionistas.
5. Usuarios Entidades de Tiro y Polígonos.

Usuarios Individuales.

ARTICULO 55.- Legítimo Usuario Individual es la persona física, que luego de cumplimentar los requisitos que se establecen en la presente, está autorizada a la tenencia de armas de fuego, sus municiones y otros materiales controlados, dentro de las pautas que establezca el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Al Legítimo Usuario Individual se le extenderá una credencial que tendrá una validez de CINCO (5) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

Fenecido dicho plazo sin que hubiere sido renovada, la misma caducará en forma automática y sin necesidad de comunicación previa alguna, debiendo la autoridad de aplicación disponer el secuestro preventivo del material sobre el que hubiere otorgado tenencia.

ARTICULO 56.- Para ser Legítimo Usuario Individual de armas de fuego se requiere acreditar, conforme las pautas que estableciere el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, las siguientes condiciones generales:

1. Identidad.
2. Domicilio real en la República Argentina.
3. Mayoría de edad.
4. Medios de vida lícitos.
5. Inexistencia de antecedentes penales descalificantes para poseer armas u otros materiales controlados.
6. Certificación sobre el estado de salud psíquica y física que deberá ser extendida en la forma y las modalidades que estableciere el ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, el cual tendrá validez en todo el territorio nacional.
7. Idoneidad para la operación y manejo de armas de fuego en lo que respecta al adecuado conocimiento de las normas de seguridad para la manipulación de las mismas y de las medidas que eviten que el material caiga en poder de personas no habilitadas a poseerlas o utilizarlas.
8. Encuadrarse en alguna de las condiciones particulares enumeradas en el artículo siguiente.



St. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

A los fines del apartado 6 de este artículo, invítase a las provincias argentinas y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las prescripciones de esta ley.

La persona que solicite tenencia sobre materiales de usos especiales, sólo deberá acreditar razones de seguridad debidamente fundadas que, a criterio del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, a través del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS justifiquen la autorización requerida y cumplimentar las condiciones generales enumeradas en los incisos 1 al 5 del presente artículo.

ARTICULO 57.- Serán condiciones particulares para ser Legítimo Usuario Individual:

1. Ser miembro en actividad o retirado, oficial o suboficial de las Fuerzas Armadas.
2. Ser miembro en actividad o retirado, oficial o suboficial de las Fuerzas de Seguridad.
3. Ser miembro en actividad o retirado, oficial o suboficial de la Policía Federal o policías provinciales.
4. Ser miembro en actividad o retirado, oficial o suboficial del Servicio Penitenciario Federal o de Institutos Penales Provinciales.
5. Ser tirador deportivo.
6. Ser cazador.
7. Acreditar razones de seguridad.

ARTICULO 58.- El ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, a través del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, establecerá la forma de acreditar cada condición particular y dispondrá el tipo y cantidad de material que podrá ser de la tenencia de cada Legítimo Usuario Individual, según su categoría.

Usuarios Colectivos.

ARTICULO 59.- Es la persona de existencia ideal, pública o privada, que luego de cumplimentar los requisitos que se establecen en la presente, está autorizada a la tenencia de armas de fuego y/u otros materiales controlados, con la excepción de pólvoras, pirotecnia, explosivos y afines, para proveer a la seguridad de la propia empresa o de terceros, debiendo acreditar las razones de seguridad que justifiquen la utilización de tales armas de fuego y demás materiales cuya tenencia solicita.

Las personas físicas que ejerzan la representación de las entidades que soliciten su inscripción como Usuarios Colectivos, deben contar con su condición de Legítimo Usuario Individual vigente.

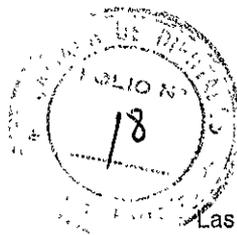
Pueden solicitar la inscripción:

1. Empresas Privadas: empresas unipersonales, sociedades de hecho, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades anónimas, asociaciones, cooperativas, fundaciones y toda otra forma societaria que conforme a la ley que rige la materia sea considerada sujeto de derecho.
2. Agencias de Seguridad, Vigilancia o Policía Particular.
3. Instituciones y/u Organismos del Estado.

ARTICULO 60.- El ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, a través del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, dispondrá la forma de acreditar la existencia, vigencia y legitimidad de cada Usuario Colectivo según su clase, estableciendo el tipo y cantidad de material que podrá ser de su tenencia, fijando el ámbito de actuación y la cantidad de portaciones máximas a conceder, restringiéndolas a los actos de servicio expresamente autorizados.

Usuarios Comerciales

ARTICULO 61.- Es la persona física o de existencia ideal cuya actividad consiste en la realización de actos de comercio que involucren armas de fuego, repuestos principales,



municiones y demás materiales incluidos en la presente ley, con excepción de las pólvoras, pirotecnia, explosivos y afines.

ARTICULO 62.- Toda persona física que para sí, o que como representante de una entidad, solicite su inscripción como Usuario Comercial en alguno de los rubros establecidos por el ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, a través del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, deberá contar con su inscripción vigente como Legítimo Usuario Individual.

ARTICULO 63.- El ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, a través del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, dispondrá la forma de acceder a cada categoría de Usuario Comercial, estableciendo las condiciones a reunir y los extremos a acreditar según el tipo de actividad que se trate.

Usuarios Coleccionistas:

ARTICULO 64.- Es la persona física (Legítimo Usuario Individual) o de existencia ideal con inscripción vigente que luego de cumplimentar los requisitos de seguridad que establezca la autoridad de aplicación está autorizado a poseer material controlado por la presente en la forma y bajo las condiciones que a esos fines establezca el ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, a través del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

El coleccionista no podrá utilizar las armas de la colección, las cuales deberán permanecer desactivadas en las condiciones que la reglamentación establezca.

Entidades de tiro

ARTICULO 65 .- Son las instituciones cuyos miembros se dedican a la práctica del tiro o caza deportiva en sus distintas modalidades.

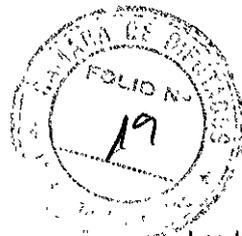
ARTICULO 66.- El ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, a través del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, dispondrá las condiciones que deben reunir las instituciones para alcanzar su inscripción como Entidad de Tiro conforme las distintas actividades o pruebas que se practiquen.

ARTICULO 67.- Las entidades de tiro se clasifican en: a) Entidades de tiro con instalaciones propias, b) Entidades de tiro sin instalaciones propias y c) Legítimos Usuarios Cotos de Caza; debiendo en todos los casos alcanzar su inscripción ante el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, quien establecerá los requerimientos a cumplimentar y las normas para la aprobación de los campos de tiro y pedanas, en lo que respecta a la materia seguridad

ARTICULO 68.- Los titulares o representantes de las entidades de tiro deberán en todos los casos contar con su inscripción vigente como Legítimos Usuarios Individuales de armas de fuego.

Instructores de tiro

ARTICULO 69.- Es el Legítimo Usuario Individual que, habiendo acreditado sus conocimientos e idoneidad en materia de armas de fuego, se encuentra habilitado por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS para instruir y certificar válidamente la idoneidad de terceros en el manejo de dichas armas, básicamente en lo que respecta a su empleo con adecuadas condiciones de seguridad.



C. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

ARTICULO 70.- Las entidades de tiro permitirán la actuación de Instructores de Tiro habilitados e inscriptos ante el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, para el otorgamiento de certificaciones de idoneidad en el manejo de armas de fuego.

CAPÍTULO IV DE LAS ACCIONES CON ARMAS DE FUEGO Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES

Tenencia

ARTICULO 71.- La tenencia de un arma es la autorización que confiere la ley al Legítimo Usuario para poseerla dentro de su ámbito de custodia luego de cumplimentar los requisitos que establezca el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

ARTICULO 72.- La autorización de tenencia habilita al Legítimo Usuario a mantener el arma en su poder, usarla con fines lícitos, transportarla descargada manteniendo separadas las municiones del arma, adiestrarse y practicar en polígonos autorizados, adquirir y mantener munición para la misma, repararla o hacerla reparar, adquirir piezas sueltas, repuestos, elementos para la recarga autorizada de munición, recargar municiones, entrar y salir del país transportando el material autorizado, en todos los casos conforme los recaudos establecidos por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

ARTICULO 73.- La caducidad de la credencial de Legítimo Usuario de arma de fuego implica la caducidad de todas las autorizaciones de tenencia del material de que sea titular el interesado con independencia de la fecha en que estas últimas hubieran sido acordadas.

ARTICULO 74.- Todo material cuya autorización de tenencia hubiere caducado en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, quedará sujeto al siguiente régimen:

El responsable deberá, dentro de los QUINCE (15) días corridos de producido el hecho que da lugar a la tenencia irregular del material, o de conocida su existencia, denunciar tal circunstancia al ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. En la misma oportunidad deberá optar por alguna de las siguientes alternativas:

- a) Transferirlo a un Legítimo Usuario o entregarlo en consignación para su venta a un usuario comercial inscripto;
- b) Abandonarlo en el ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, con destino al REGISTRO NACIONAL DE ARMAS DE FUEGO Y MATERIALES CONTROLADOS, SECUESTRADOS O INCAUTADOS.

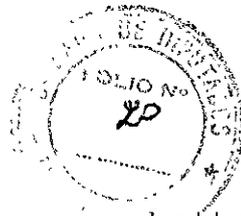
Cuando el ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS lo estimare conveniente podrá disponer el depósito de los materiales comprendidos en el presente artículo, en el lugar que determine y hasta tanto el responsable regularice su situación.

Transporte individual de armas

ARTICULO 75.- El transporte de armas consiste en la acción de trasladar una o más armas de fuego descargadas.

El transporte individual deberá efectuarse en todos los casos acompañado de la correspondiente documentación respaldatoria.

ARTICULO 76.- El transporte de armas deberá efectuarse siempre por separado de sus municiones y dentro de la mayor reserva, disimulando la naturaleza de los materiales transportados.



Tránsito internacional del material

ARTICULO 77.- El tránsito a través del territorio nacional con destino a otro país se efectuará previa autorización del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, de acuerdo con los convenios internacionales que existieran en la materia y sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que rijan al respecto.

Portación

ARTICULO 78.- La portación es el acto de disponer o llevar consigo un arma de fuego cargada o en condiciones de uso inmediato en un lugar público o de acceso público.

ARTICULO 79.- Solamente el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS podrá otorgar con carácter restrictivo, autorizaciones de portación sobre armas cuya tenencia hubiere acordado y frente a la existencia de un riesgo cierto, actual, grave e inminente, o potencial por la tarea o cargo desempeñados. Las autorizaciones de portación tendrán vencimiento anual y el autorizado a portación deberá contar con un seguro de responsabilidad civil a favor de terceros, en la forma y con las modalidades que establezca la autoridad de aplicación.

Introducción y salida temporaria y definitiva del territorio nacional

ARTICULO 80.- La introducción consiste en traer del exterior armas de fuego y otros materiales controlados – con excepción de pólvoras, pirotecnia, explosivos y afines - como equipaje acompañado o despachado. Las introducciones pueden ser definitivas o temporarias.

Las introducciones definitivas las pueden realizar los argentinos o extranjeros residentes en el país que sean Legítimos Usuarios Individuales en las categorías pertinentes y los extranjeros que vengan a residir a la República Argentina, debiendo estos últimos mantenerlas en el depósito que el ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, a través del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS o el REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES, según del material de que se trate, establezcan hasta tanto regularicen su residencia en el país y obtengan su condición de Legítimo Usuario Individual.

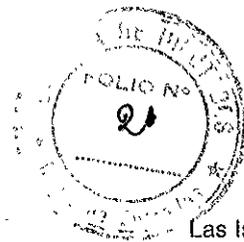
Las introducciones temporarias las pueden realizar las personas residentes en el exterior que ingresen al país con armas de fuego para la práctica de la caza mayor o menor, el tiro deportivo o cualquier otro fin lícito, debiendo retirarse el material del país dentro del plazo autorizado.

Caso contrario y de no resultar posible cumplimentar con el retiro en legal término, deberán acreditarse fehacientemente las razones de fuerza mayor que lo impidan, a los fines de que el organismo arbitre las medidas de su competencia.

En todos los casos, el material sólo podrá permanecer en el país con la autorización previa del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

ARTICULO 81.- El ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS llevará un "Registro Especial de Introducciones y Salidas" en el que deberá constar la identidad de las personas que han introducido al país materiales controlados y las características de los elementos objeto de la introducción.

Introducción temporaria



ARTICULO 82.- Las personas que deseen ingresar al país con una o más armas de fuego y la correspondiente munición, a fin de realizar actividades de caza, tiro deportivo o con otro motivo legítimo, deberán cumplir los siguientes recaudos:

a) Certificación del Consulado Argentino en el país de origen, la cual contendrá los datos del causante (apellido y nombre, fecha de nacimiento, domicilio de residencia temporaria en el país, número de pasaporte) y detalle del Material a Introducir (tipo de arma, sistema de disparo marca, modelo, calibre y numeración); y la presentación de la documentación de su país de origen que justifique la tenencia del arma o armas a introducir.

b) Al ingresar al país deberá presentarse ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES del MINISTERIO DEL INTERIOR y la Autoridad Local de Fiscalización – GENDARMERÍA NACIONAL, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA O POLICÍA AERONÁUTICA NACIONAL –, con jurisdicción en la aduana de ingreso al país.

c) Toda arma que se pretenda ingresar debe estar acompañada de la documentación que acredite su legal tenencia en el país de origen.

d) La autoridad competente establecerá si permite o no el ingreso del - o de las - armas y en el caso que el ingreso sea permitido, la autoridad de aplicación extenderá un comprobante que dará cuenta de la autorización; del plazo por el cual se otorga la misma, los datos filiatorios de la persona autorizada, el tipo y número del documento de identidad o pasaporte, los datos del - o de las - armas introducidas con indicación del tipo, sistema de disparo, marca, modelo, calibre y numeración.

e) Si la autoridad competente denegase el permiso de introducción, el arma quedará incautada hasta la salida del país de su titular, debiendo en este caso extenderse un recibo, también con indicación de los datos personales del titular y del arma retenida.

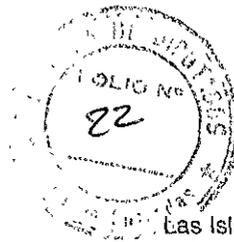
El ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS podrá celebrar convenios de cooperación con la GENDARMERÍA NACIONAL, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, POLICÍA AERONAUTICA, DIRECCION GENERAL DE ADUANAS- ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS Y DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES- MINISTERIO DEL INTERIOR, a los fines de la verificación del ingreso y salida del material controlado por la presente ley, su documentación respaldatoria y la emisión de las pertinentes autorizaciones temporarias, cuando así correspondiere en los términos que establezca la autoridad de aplicación.

ARTICULO 83.- Si el turista arribara al país sin la autorización de introducción temporaria extendida por el Consulado, la Autoridad Local deberá dar intervención en el plazo más breve al ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, a fin de que se expida sobre la procedencia o no del ingreso del material de que se trate. Hasta que no se cumplimente este requisito el material se considerará de ingreso prohibido.

La autorización de "introducción temporaria", intervenida por la Autoridad Local - GENDARMERÍA NACIONAL, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, POLICÍA AERONAUTICA, DIRECCION GENERAL DE ADUANAS- ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS Y DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES- MINISTERIO DEL INTERIOR - habilitará al visitante para la tenencia, transporte y empleo del material en la actividad y por el término autorizados.

Al abandonar el país el particular deberá presentarse ante la autoridad competente, que verificará la salida de las armas y la munición no consumida y retendrá la autorización conferida. Si en la oportunidad faltara alguna de las armas ingresadas, el interesado deberá presentar la documentación que justifique tal circunstancia correspondiendo a la autoridad local iniciar las acciones que correspondan, a los efectos de deslindar las responsabilidades que pudieran caber.

ARTICULO 84.- La cantidad de armas y municiones a autorizar, deberá guardar relación con el propósito declarado por el interesado.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

ARTICULO 85.- La introducción definitiva de armas de fuego, munición y materiales de usos especiales para argentinos y extranjeros residentes permanentes en el país, requiere autorización previa del Registro Nacional de Armas y se concederá solamente a Legítimos Usuarios con inscripción vigente y de conformidad con la categoría correspondiente.

En la solicitud podrán incluirse hasta DOS (2) opciones, y se podrá autorizar como máximo el ingreso de hasta un arma de puño y una de hombro, por única vez. Asimismo, se dispondrá el tipo y cantidad de material de usos especiales que podrá ser introducido por cada usuario según su categoría y finalidad.

En materia de municiones, la cantidad que se autorice a ingresar deberá ser debidamente justificada por el solicitante quedando a criterio del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS emitir la correspondiente autorización ponderando para ello las circunstancias del caso.

La Autorización de Introducción emitida por el ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS será el antecedente registral necesario para la emisión de la correspondiente Credencial de Tenencia, la que deberá solicitarse dentro de los TREINTA (30) días de arribado el material al país. Vencido dicho término el autorizado será pasible de las sanciones establecidas en la presente Ley de Armas (decomiso, multa, etc.).

ARTICULO 86.- Las armas y materiales de usos especiales introducidas en forma definitiva al territorio nacional, no podrán ser transferidas sino hasta pasados DOS (2) años desde la fecha de otorgamiento de la respectiva credencial de tenencia.

Salida temporaria

ARTICULO 87.- Solamente los legítimos usuarios podrán solicitar la salida temporaria del país sobre armas de fuego y materiales de usos especiales que fueren de su tenencia; y hasta un máximo total de UN MIL (1.000) municiones pertenecientes al calibre del arma cuya salida temporaria se hubiere autorizado.

Salida definitiva

ARTICULO 88.- La salida definitiva de armas, municiones y materiales de usos especiales del territorio nacional requerirá autorización previa del Registro Nacional de Armas y el solicitante deberá agregar la autorización de introducción del país de destino.

Registro de Comerciantes de Armas, Municiones y Materiales de Usos Especiales

ARTICULO 89.- El ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, a través del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS o del REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES, según del material de que se trate, llevará un "Registro de Comerciantes de Armas y/o Municiones y/o Materiales de Usos Especiales", en el cual y como condición previa para desarrollar su actividad deberán inscribirse los interesados, cuando la misma comprenda armas de fuego, repuestos principales, municiones y/o materiales de usos especiales, con excepción de pólvoras, pirotecnia, explosivos y afines.

ARTICULO 90.- Para obtener la inscripción, los interesados deberán contar con su condición de Legítimo Usuario vigente y presentar una solicitud con indicación del rubro de actividad comercial a desarrollar. El ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS establecerá las condiciones de seguridad y las demás condiciones particulares a cumplir conforme el o los rubros de que se trate.

ARTICULO 91.- La solicitud será resuelta por el ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS que podrá denegarla cuando el solicitante registrare antecedentes desfavorables, cuando no se reúnan las condiciones de seguridad suficientes, o cuando no se contare con autorización de la autoridad comunal para la instalación de un comercio dedicado al rubro o rubros solicitados.



ARTICULO 92.- Los comerciantes de armas, municiones y/o materiales de usos especiales deberán llevar un libro que se denominará "Registro Oficial de Operaciones", en el cual asentarán cronológicamente todas las operaciones comprensivas de material controlado por la presente ley en que intervengan, con indicación del nombre, apellido, domicilio, documento de identidad de los vendedores y adquirentes y marca, tipo, sistema de disparo, modelo, calibre y número de serie de las armas; tipo y calibre de las municiones marca, modelo, nivel de resistencia balística y numeración identificatoria de los materiales de usos especiales y características de los demás materiales controlados. Dicho Libro Registro deberá ser rubricado por el ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS y llevado con las formalidades previstas por el Código de Comercio.

ARTICULO 93.- Los Usuarios Comerciales remitirán periódicamente al ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS y, según sus directivas, una planilla con el detalle de las operaciones de compra y venta de armas, sus municiones y demás materiales controlados, registrados durante dicho periodo juntamente con la documental respaldatoria correspondiente.

ARTICULO 94.- Sin perjuicio de ello, el ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS efectuará inspecciones periódicas en los comercios de armas, municiones y materiales de usos especiales, a los fines de verificar el cumplimiento de las obligaciones que imponen la ley y demás normativa de aplicación.

Talleres de reparación y recarga comercial

ARTICULO 95.- Los talleres que desarrollen la actividad de montaje y/o reparación de armas o recarga comercial de munición deberán inscribirse ante el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS o el REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES, según se trate de talleres de reparación o talleres de recarga comercial de munición respectivamente.

Los Registros aludidos llevarán, en el ámbito de sus competencias específicas, un registro de Talleres de Reparación y un registro de Talleres de Recarga Comercial de Munición.

ARTICULO 96.- El ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, a través del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS o del REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES, según la actividad de que se trate, establecerá las condiciones a reunir y los extremos a acreditar para obtener la inscripción como Taller de Reparación o Taller de Recarga Comercial de Munición.

La persona física o jurídica interesada deberá contar con su condición de Legítimo Usuario de Armas de Fuego vigente y presentar una solicitud, haciendo constar sus datos personales y/o razón social, domicilio legal, datos de los socios, gerente y administrador o representante legal, si correspondiere. Deberá indicarse, asimismo, quien será el mecánico armero que tendrá a su cargo directo el montaje y/o la reparación de armas de fuego, el que deberá cumplir también con la condición de Mecánico Armero inscripto ante el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

ARTICULO 97.- Los talleres y armerías no podrán efectuar modificaciones en las armas de manera tal que alteren sus características originales, salvo expresa autorización del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

ARTICULO 98.- Las reparaciones que no importen modificación de las características originales del arma, podrán ser efectuadas libremente por los talleres y armerías, previa exhibición de la respectiva autorización de tenencia y a petición de los legítimos usuarios que la detentan.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud. The text notes that without reliable records, it would be difficult to verify the accuracy of financial statements and to identify any irregularities.

2. The second part of the document focuses on the role of internal controls in ensuring the reliability of financial information. It describes how internal controls are designed to prevent errors and to detect any unauthorized transactions. The text highlights that internal controls are a key component of a company's risk management strategy and are essential for maintaining the trust of investors and other stakeholders.

3. The third part of the document discusses the importance of transparency and disclosure in financial reporting. It notes that companies should provide clear and concise information about their financial performance and position. The text emphasizes that transparency is essential for investors to make informed decisions and for the overall health of the capital markets.

4. The fourth part of the document discusses the role of external audits in providing an independent assessment of a company's financial statements. It notes that external audits are conducted by qualified auditors who are not affiliated with the company. The text emphasizes that external audits are essential for providing confidence to investors and other stakeholders that the financial statements are accurate and reliable.

5. The fifth part of the document discusses the importance of ethical behavior in financial reporting. It notes that companies should adhere to high standards of ethical conduct and should not engage in any practices that would mislead investors or other stakeholders. The text emphasizes that ethical behavior is essential for maintaining the trust and confidence of the financial system.

6. The sixth part of the document discusses the role of government regulation in ensuring the integrity of the financial system. It notes that government regulations are designed to prevent fraud and to ensure that companies provide accurate and reliable financial information. The text emphasizes that government regulation is essential for maintaining the trust and confidence of investors and other stakeholders.

7. The seventh part of the document discusses the importance of ongoing monitoring and evaluation of financial reporting practices. It notes that companies should regularly review their financial reporting processes to identify any areas for improvement. The text emphasizes that ongoing monitoring and evaluation are essential for ensuring the accuracy and reliability of financial information.

8. The eighth part of the document discusses the role of technology in financial reporting. It notes that technology is being used to automate many of the processes involved in financial reporting, which can help to reduce the risk of errors and to improve the efficiency of the reporting process. The text emphasizes that technology is essential for maintaining the integrity and reliability of the financial system.

9. The ninth part of the document discusses the importance of education and training in financial reporting. It notes that companies should provide ongoing education and training for their employees to ensure that they are up-to-date on the latest developments in financial reporting. The text emphasizes that education and training are essential for maintaining the integrity and reliability of the financial system.

10. The tenth part of the document discusses the role of the public in financial reporting. It notes that the public has a right to know about the financial performance and position of companies. The text emphasizes that the public should be provided with clear and concise information about financial reporting and should be encouraged to hold companies accountable for their financial reporting practices.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

ARTICULO 99.- En todos los casos, los talleres o armerías solo aceptarán trabajos modificatorios y reparaciones cuando sean encargados por los legítimos usuarios o por personas debidamente autorizadas por aquellos.

La autorización de tenencia correspondiente quedará en poder del armero mientras mantenga el arma en reparación.

ARTICULO 100.- Todo trabajo de reparación o modificación de armas de fuego o de recarga comercial de munición deberá ser anotado en un "Libro Registro Oficial de Reparaciones" y en un "Libro de Registro Oficial de Operaciones de Recarga".

Estos libros estarán sujetos a inspección y deberán ser rubricados por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS o el REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES, según se trate de talleres de reparación o talleres de recarga comercial de munición respectivamente.

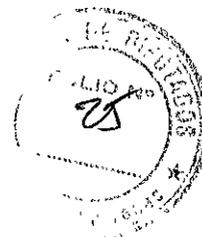
ARTICULO 101.- El ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS apoyará toda iniciativa privada o estatal tendiente a recuperar las armas no registradas, para lo cual quienes propicien programas con estos fines deberán solicitar del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS el apoyo técnico necesario para el depósito y destrucción del material así obtenido.

Fabricación de Armas de fuego, municiones, materiales de usos especiales y materiales de carácter esencialmente militar

ARTICULO 102.- Las fábricas de armas y municiones cuyos calibres sean en armas cortas mayores o iguales a 9 x 19 mm y en armas largas de ánima estriada mayores o iguales a 7.62 x 51 mm, o de materiales de carácter esencialmente militar, sus componentes y sus respectivas municiones, serán autorizadas y aprobadas por el MINISTERIO DE DEFENSA con la opinión fundada del REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

ARTICULO 103.- Las fábricas de armas y municiones no comprendidas en el artículo precedente, sus respectivas municiones y los materiales de usos especiales, serán autorizadas y aprobadas por el REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

ARTICULO 104.- A los fines previstos en los artículos 100 y 101, los solicitantes deberán presentarse ante el REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS acompañando los planos de las instalaciones, firmados por profesional matriculado y por el solicitante, la autorización municipal de radicación extendida a nombre del solicitante, la acreditación del carácter legítimo sobre el lugar de desarrollo de la actividad o explotación, una memoria explícita que permita apreciar claramente los productos a elaborar y la tecnología a emplear; iguales exigencias con respecto a la infraestructura fabril a instalar, personal a emplear y toda otra información que el O.F.C. estime conveniente. Aprobada la documentación se autorizará a confeccionar el o los prototipos que sean necesarios, los cuales serán ensayados por el REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS quedando los mismos como testigo de fabricación, cuando resulten aprobados. Los gastos que demanden los ensayos correrán por cuenta del solicitante. Cumplidos los requisitos estipulados se otorgará la habilitación requerida o se elevarán las actuaciones con su opinión fundada al MINISTERIO DE DEFENSA, según corresponda.



ARTICULO 105.- Las habilitaciones se otorgarán por el término de CINCO (5) años, y quedarán sujetas a la vigencia de la inscripción como fabricante en el rubro que corresponda y al mantenimiento de los requerimientos de seguridad de las instalaciones exigidos por la autoridad de aplicación. Las habilitaciones otorgadas por el REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS son intransferibles.

ARTICULO 106.- La producción será controlada por el REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, el que verificará la cantidad y los tipos elaborados y cualquier otra circunstancia que interese a los propósitos de esta Ley.

A tales efectos requerirá a dichas fábricas en forma regular los datos de producción, salidas de fábrica, exportaciones, importaciones de materias primas o de piezas elaboradas o semielaboradas y toda otra información que le sea necesaria a fin de cumplir con los objetivos fijados.

ARTICULO 107.- Las fábricas llevarán un libro de producción rubricado por el REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS en el que asentarán la producción diaria, especificando tipo y sistema de disparo, modelo, calibre cantidad y número de serie de las armas, repuestos o accesorios y cantidad, tipo, calibre y número de lote de munición y todo otro dato que la autoridad de aplicación estime pertinente según el caso y tipo de material.

Mensualmente elevarán al REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS un informe con los datos referentes a producción, ventas realizadas y existencia en fábrica.

Cada arma fabricada deberá llevar grabada o estampada en lugar visible de sus piezas principales la marca y número de serie que la individualice.

La munición llevará en la base o culote de su vaina la marca y la identificación del calibre, excepto cuando sus dimensiones no lo permitan.

CAPÍTULO V DE LAS POLVORAS, PIROTECNIA, EXPLOSIVOS Y AFINES

Exclusiones

ARTICULO 108.- A los fines de la aplicación de esta ley no se considerarán explosivos las siguientes sustancias y las que en el futuro determine expresamente el REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS:

- a) Pinturas, lacas, barnices y similares, a base de nitrocelulosa, con más de CUARENTA (40) por ciento en peso de solvente.
- b) Medicamentos que contengan ésteres nítricos calificados como explosivos, mezclados con no menos de NOVENTA (90) partes en peso de sustancias no explosivas por cada DIEZ (10) partes en peso de ésteres nítricos.
- c) Nitroglicerina en solución alcohólica de hasta el DIEZ (10) por ciento en peso en envases no mayores de DOS Y MEDIO (2,5) litros, excepto para la comercialización, en la cual el comprador requerirá autorización previa al REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.
- d) Nitrocelulosa totalmente disuelta.



e) Nitrocelulosa modificada, en forma de pasta, gelatina, fibra, láminas, granulados y películas, no apta para ser empleada como explosivo, que al ser encendida estando confinada no explota y cuya sensibilidad al golpe o fricción no sea mayor que la del dinitrobenceno.

f) Ácido pícrico con no menos de VEINTICINCO (25) por ciento de agua, en recipientes herméticos no metálicos, con no más de UN (1) kilogramo de peso neto.

Materias primas controladas

ARTICULO 109.- La autoridad de aplicación determinará las normas a que habrán de ajustarse las operaciones de importación, exportación, almacenamiento y venta mayorista de nitrocelulosa, nitrato de amonio y toda otra materia prima controlada que en el futuro determine expresamente el REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, susceptible de ser empleada para la fabricación de explosivos o que presente riesgo de incendio y detonación.

Registro de los Pólvoras, Pirotecnia, Explosivos y Afines

ARTICULO 110.- Prohíbese la realización de cualquier acto con pólvoras, pirotecnia, explosivos y afines no registrados.

El REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS llevará un registro de los pólvoras, pirotecnia, explosivos y afines que pueden ser importados, exportados, fabricados, almacenados, comercializados y utilizados en el país. Los registros de productos otorgados por el REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS son intransferibles.

Requisitos técnicos y de seguridad

ARTICULO 111.- No se registrarán pólvoras, pirotecnia, explosivos y afines que no reúnan las debidas condiciones técnicas y de seguridad ni aquellos cuya denominación, designación o marca, induzca a error o engaño.

ARTICULO 112.- Para su importación, exportación, fabricación, almacenamiento, comercialización y uso, los materiales deberán responder satisfactoriamente a los requisitos técnicos y de seguridad que determine la autoridad de aplicación. Si no respondieran y no fuera factible subsanar las deficiencias observadas, el REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS podrá disponer su destrucción, sin que el propietario o consignatario tenga derecho a indemnización alguna.

Almacenamiento

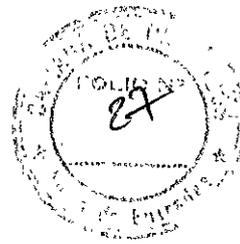
ARTICULO 113.- El almacenamiento de pólvoras, pirotecnia, explosivos y afines debe efectuarse en instalaciones previamente autorizadas por el REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

La autoridad de aplicación determinará las condiciones de emplazamiento de las mismas, sus características, la cantidad máxima a depositar en cada una de ellas, y toda otra exigencia de seguridad y vigilancia.

Transporte



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

ARTICULO 114.- El transporte de pólvoras, explosivos y afines y las plantas móviles para su elaboración deberán controlarse mediante rastreo satelital, en las condiciones que fije la autoridad de aplicación, la que además determinará las prohibiciones y limitaciones en relación con las exigencias técnicas y de seguridad de los materiales y el uso y destino de los mismos.

Tenencia

ARTICULO 115.- Prohíbese la tenencia de pólvoras, pirotecnia, explosivos y afines en cualquier forma y lugar, fuera de los casos comprendidos en esta ley y su reglamentación.

CAPÍTULO VI DE LOS USUARIOS DE EXPLOSIVOS

Definición

ARTICULO 116.- Usuario de Explosivo es la persona física o de existencia ideal, que luego de cumplir las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la autoridad de aplicación, puede acceder conforme su categoría y en las condiciones que se establezcan, a los diferentes actos que la normativa vigente prevé para las pólvoras, pirotecnia, explosivos y afines.

Clasificación

ARTICULO 117.- Los Usuarios de Explosivos se clasifican en:

- a) Fabricantes.
- b) Importadores.
- c) Exportadores.
- d) Vendedores.
- d) Usuarios con Instalaciones de Almacenamiento – Depósitos o Polvorines -.
- e) Usuarios que prestan o reciben servicios con explosivos.
- f) Vendedor mayorista de pirotecnia.
- g) Empresas de espectáculos pirotécnicos.
- h) Demás usuarios que determine la autoridad de aplicación.

Fábricas de Pólvoras, Pirotecnia, Explosivos y Afines

ARTICULO 118.- Las fábricas de pólvoras, pirotecnia, explosivos y afines serán habilitadas por la autoridad de aplicación, que determinará los recaudos que deberán cumplimentar los solicitantes, los que incluirán en la presentación una memoria descriptiva de los procesos de producción, el detalle de pólvoras, pirotecnia, explosivos y afines que se elaborarán y capacidad máxima de producción de los mismos, la naturaleza, cantidad y origen de las materias primas necesarias para la producción. Asimismo, deberán presentar planos, firmados por profesional matriculado y por el solicitante, del predio donde se instalará y zonas circundantes, con su detalle topográfico, la distribución de edificios, sistema de protección contra incendios, conforme las normas que regulan la actividad, ubicación y distancias de caminos e instalaciones, instalaciones de almacenamiento - depósitos o polvorines - , ubicación de las maquinarias, autorización municipal de radicación extendida a nombre del solicitante y acreditar el carácter legítimo sobre el lugar de desarrollo de la actividad o explotación.

Los titulares de las fábricas deberán contratar póliza de seguro de responsabilidad civil por los riesgos derivados de la manipulación, tenencia y almacenamiento de pólvoras, pirotecnia, explosivos y afines.

El REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS podrá establecer otros requisitos a cumplimentar que estime pertinentes para el adecuado control de la actividad.



ARTICULO 119.- Las habilitaciones de instalaciones fabriles quedarán sujetas al cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y de construcción, previa verificación de los mismos por la autoridad competente.

ARTICULO 120.- Las fábricas deberán llevar con las formalidades de ley un Libro de Registro Oficial de Análisis y Ensayos, rubricado por la autoridad de aplicación, en el que se registrarán las operaciones efectuadas a fin de determinar la calidad de los materiales producidos. Además, deberán llevar un Libro de Registro Oficial de Producción, en el que se asentará la producción diaria. Periódicamente, se remitirá al REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS y según sus directivas, una planilla con el detalle de las operaciones de movimientos de pólvoras, pirotecnia, explosivos y afines, registrados durante dicho período, juntamente con la documental respaldatoria correspondiente.

ARTICULO 121.- Las habilitaciones se otorgarán por el término de CINCO (5) años, y quedarán sujetas a la vigencia de la inscripción como fabricante en el rubro que corresponda y al mantenimiento de los requerimientos de seguridad de las instalaciones exigidos por la autoridad de aplicación. Las habilitaciones otorgadas por el REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS son intransferibles.

Instalaciones de Almacenamiento

ARTICULO 122.- Las pólvoras, pirotecnia, explosivos y afines solo podrán ser almacenados en instalaciones de almacenamiento - depósitos o polvorines - debidamente habilitados por el REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS en un todo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 138 de la presente ley y sin perjuicio de los demás recaudos que establezca la autoridad de aplicación.

ARTICULO 123.- Las instalaciones de almacenamiento - depósitos o polvorines - deberán asegurar el cumplimiento de las condiciones establecidas por la autoridad de aplicación y en especial:

- a) No someter a los materiales allí almacenados a cambios bruscos de temperatura.
- b) Mantener un ambiente seco y ventilado.
- c) Disminuir mediante su ubicación y construcción posibles siniestros y sus consecuencias
- d) Evitar sustracciones, para lo cual las instalaciones fijas deberán contar con un sistema de alarma con monitoreo remoto y los polvorines móviles deberán controlarse mediante rastreo satelital, en las condiciones que fije la autoridad de aplicación.

ARTICULO 124.- Cuando en una instalación de almacenamiento - depósito o polvorín - deban efectuarse reparaciones, se retirará previamente toda pólvora, pirotecnia, explosivos y afines y se limpiará su interior, antes de iniciar los trabajos.

ARTICULO 125.- En las instalaciones cuyas actividades deban cesar en forma definitiva, previa autorización del REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, deberá transferirse el material a otro usuario debidamente inscripto o proceder a su destrucción.

ARTICULO 126.- Las habilitaciones se otorgarán por el término de CINCO (5) años, y quedarán sujetas a la vigencia de la inscripción de su titular en el rubro que corresponda, al cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y de los requisitos de seguridad de las instalaciones exigidos por la autoridad de aplicación. Las habilitaciones otorgadas por el



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS son intransferibles.

Fabricante de Pólvoras, Pirotecnia, Explosivos y afines

ARTICULO 127.- Toda persona física que por sí, o como representante de una entidad, solicite la habilitación de una fábrica, deberá alcanzar su inscripción como fabricante en el rubro correspondiente.

ARTICULO 128.- A los fines de acceder a la inscripción como fabricante de pólvoras, pirotecnia, explosivos y afines, deberán acreditarse las siguientes condiciones generales:

1. Identidad.
2. Domicilio real en el país.
3. Mayoría de edad.
4. Acreditar inexistencia de antecedentes penales que lo inhabiliten.
5. Acreditar buen estado de salud psíquica y física.
6. Los titulares y encargados del manejo de pólvoras, pirotecnia, explosivos y afines, deberá acreditar contar con los conocimientos y experiencia necesarios para asumir tales tareas. Además deberán acreditar la inexistencia de antecedentes penales que los inhabiliten.
7. Acompañar nómina de todo el personal de la planta, debiendo acreditar la inexistencia de antecedentes penales que los inhabiliten.
8. Demás requerimientos que determine la autoridad de aplicación:

Importadores y Exportadores de Pólvoras, Pirotecnia, Explosivos y afines

ARTICULO 129.- Los importadores y exportadores de pólvoras, pirotecnia, explosivos y afines, además de cumplimentar los recaudos previstos en el artículo precedente, deberán acreditar contar con su inscripción ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS – DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en el rubro que corresponda. Asimismo, deberán contar con la habilitación de las instalaciones correspondientes para el almacenamiento de los materiales importados o a exportar. La autoridad de aplicación establecerá las condiciones particulares y de seguridad a cumplir por los solicitantes.

Vendedores de Pólvoras, Explosivos y afines

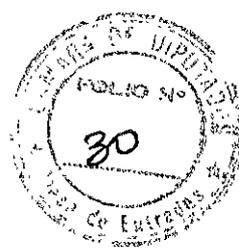
ARTICULO 130.- Los vendedores, además de cumplimentar los recaudos previstos en el artículo 126, deberán acreditar contar con las adecuadas instalaciones de almacenamiento, debidamente habilitadas por la autoridad de aplicación.

El REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS determinará las condiciones particulares y de seguridad a cumplir por los solicitantes.

ARTICULO 131.- Los vendedores deberán llevar con las formalidades de ley, un Libro de Registro Oficial de Movimientos de Pólvoras, Explosivos y Afines, rubricado por la autoridad de aplicación, en que deberán asentarse todas las operaciones de ingreso y egreso de instalaciones de almacenamiento - depósitos o polvorines - de los materiales en cuestión. Periódicamente, y en la forma que determine la autoridad de aplicación, deberán remitirse los informes correspondientes a tales movimientos.

Usuarios con Instalaciones de Almacenamiento - Depósitos o Polvorines -

ARTICULO 132.- Los Usuarios de Explosivos con Instalaciones de Almacenamiento - Depósitos o Polvorines - además de cumplimentar los recaudos previstos en el artículo 126, deberán acreditar contar con las adecuadas instalaciones de almacenamiento, debidamente habilitadas por la autoridad de aplicación, acreditando el destino que darán al material.



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

H. Cámara de Diputados de la Nación

EL REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS determinará las condiciones particulares y de seguridad a cumplir por los solicitantes.

ARTICULO 133.- Los Usuarios de Explosivos deberán informar a la autoridad de aplicación con una antelación no inferior a los DOS (2) días hábiles, la tarea a realizar y su emplazamiento, medio de transporte y si se requiere del uso de polvorines o depósitos en el lugar de empleo del material. También se notificará la cantidad de material sobrante y su destino o disposición final.

ARTICULO 134.- Los Usuarios con Instalaciones de Almacenamiento – Depósitos o Polvorines - deberán llevar con las formalidades de ley, un Libro de Registro Oficial de Movimientos de Pólvoras, Explosivos y Afines, en los términos prescriptos en el artículo 129, en que deberán asentar todo ingreso o egreso de instalaciones de almacenamiento – depósitos o polvorines - de los materiales en cuestión. Periódicamente, y en la forma que determine la autoridad de aplicación deberán remitirse los informes correspondientes a tales movimientos.

Usuarios que prestan o reciben servicios con explosivos.

ARTICULO 135.- Toda persona física o jurídica que realice o reciba servicios de voladura, deberá contar con inscripción vigente ante la autoridad de aplicación en el rubro correspondiente a la actividad y la correspondiente habilitación de sus instalaciones de almacenamiento - depósitos o polvorines -.

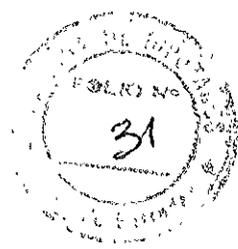
ARTICULO 136.- Los usuarios que prestan servicios con explosivos en zonas urbanas o suburbanas deberán informar al REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS con una antelación no inferior a las CINCO (5) días hábiles, el servicio a efectuar, agregando, sin perjuicio de los demás recaudos que establezca la autoridad de aplicación :

- a) Croquis de la zona en que se realizará la voladura, con detalle de sus características y localización de los lugares públicos existentes, como escuelas, hospitales, oficinas, rutas, vías férreas y demás sitios relevantes.
- b) Acreditación de la autorización comunal y de la notificación de los propietarios de las instalaciones cercanas que pudieren verse afectados por la actividad a desarrollar.
- c) Aprobación del proyecto de voladura, que habrá de incluir las proyecciones de las mediciones sismográficas correspondientes, efectuada por profesional matriculado competente según la actividad.

ARTICULO 137.- Los usuarios que prestan servicios con explosivos en zonas rurales deberán informar a la autoridad de aplicación, con una antelación no inferior a los DOS (2) días hábiles, el servicio a efectuar, agregando la ubicación y dimensiones de la zona de voladura, diámetro y longitud de los barrenos, distancias entre barrenos, presencia de agua, característica inicial y final del terreno, objetivo del uso de los explosivos, cantidad de explosivos y accesorios a utilizar, medio de transporte y si se requieren polvorines en el lugar de empleo del material. Posteriormente notificarán la cantidad de material sobrante y su destino o disposición final.

Vendedores Mayoristas de Pirotecnia.

ARTICULO 138.- A los fines de la inscripción ante el REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS en el rubro vendedor mayorista de artificios pirotécnicos, los solicitantes



además de cumplimentar los recaudos previstos en el artículo 126, deberán contar con la correspondiente habilitación de sus instalaciones de almacenamiento - depósitos.

La autoridad de aplicación determinará las condiciones particulares y de seguridad a cumplir por los solicitantes.

ARTICULO 139.- Se presume el carácter mayorista de la actividad comercial desplegada por un comerciante de artificios pirotécnicos, a aquel que posea almacenados más de DIEZ (10) envases exteriores. Las características de los envases exteriores serán establecidos por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 140.- A los fines de la habilitación de las instalaciones de almacenamiento - depósitos, sin perjuicio de los demás recaudos que establezca la autoridad de aplicación, los solicitantes deberán:

a) Acreditar contar con autorización municipal de radicación extendida a nombre del solicitante.

b) Acompañar plano de las instalaciones, y de su ubicación, firmados por profesional matriculado y por el solicitante, con detalle de las características constructivas, sistema de protección contra incendios, conforme las normas que regulan la actividad, distancias al límite del terreno y otras construcciones vecinas, indicando lugares de reunión de gente, tales como estaciones ferroviarias, cines, escuelas u hospitales; lugares donde se acumulen productos inflamables como estaciones de servicio o pinturerías y todo otro comercio o punto y demás condiciones que la autoridad de aplicación establezca.

c) Acreditar el carácter legítimo sobre el lugar de desarrollo de la actividad o explotación.

En todos los casos, se requerirá la inspección previa de las medidas de seguridad de las instalaciones.

ARTICULO 141.- Las habilitaciones se otorgarán por el término de CINCO (5) años, y quedarán sujetas a la vigencia de la inscripción de su titular en el rubro que corresponda, al cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y de los requisitos de seguridad de las instalaciones exigidos por la autoridad de aplicación. Las habilitaciones otorgadas por el REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS son intransferibles.

ARTICULO 142.- Los titulares de los depósitos deberán llevar el Libro de Registro de Movimientos de Artificios Pirotécnicos, en el que se asentarán las operaciones de entradas y salidas de los artificios en orden cronológico, sus números de registro, denominación, los proveedores y los compradores, con expresa mención de sus domicilios, números de inscripción y toda otra información que establezca la autoridad de aplicación.

ARTICULO 143.- Los titulares de depósitos habilitados deberán contratar póliza de seguro de responsabilidad civil por los riesgos derivados de la manipulación, tenencia y almacenamiento de artificios pirotécnicos.

Empresas de espectáculos pirotécnicos.

ARTICULO 144.- La empresa de espectáculos pirotécnicos es aquella persona física o de existencia ideal, que luego de cumplir las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la autoridad de aplicación, se encuentra autorizada para armar y encender fuegos artificiales en el lugar de uso. La autoridad de aplicación determinará las condiciones particulares y de seguridad que deberán cumplimentarse a los fines de acceder a su inscripción.



DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LAS INFRACCIONES A ESTA LEY

Medidas preventivas

ARTICULO 145 .- La autoridad de aplicación podrá disponer preventivamente y hasta que se dicte resolución definitiva, el secuestro o la incautación del material en infracción, la suspensión provisional del permiso o autorización concedida o la clausura provisional del local o lugar de operación.

El tiempo de suspensión o clausura preventiva se descontará del tiempo de la sanción, si la hubiere. También se podrá disponer el decomiso y destrucción inmediata del material en infracción cuando existan graves y urgentes razones de seguridad.

ARTICULO 146.- La suspensión provisional del permiso o autorización, la clausura provisional y el secuestro del material en infracción podrán ser resueltos por la autoridad competente cuando dicha medida se funde en razones de seguridad o para evitar la comisión de nuevas infracciones y hasta tanto se dicte resolución definitiva. Se podrá disponer el decomiso y destrucción de material secuestrado, cuando así lo impongan urgentes razones de seguridad. En caso de adoptarse alguna de las medidas precautorias mencionadas con excepción del decomiso y destrucción, el interesado podrá interponer recurso de revisión dentro de los TRES (3) días ante la autoridad interviniente, a fin de que se dejen sin efecto o se modifiquen sus alcances. La autoridad competente resolverá en definitiva dentro de los DIEZ (10) días.

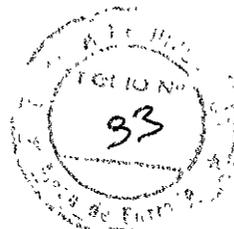
ARTICULO 147.- La publicidad sobre armas de fuego, municiones, pólvoras, explosivos, afines y otros materiales controlados por la presente ley, en cualquiera de sus formas, deberá incluir la información relativa a la obligatoriedad de su registración ante el ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

ARTICULO 148 .- En las zonas de seguridad de las instalaciones sujetas a las prescripciones de la presente ley y en cumplimiento de sus funciones y atribuciones específicas, el ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS contará con el apoyo de personal especializado de las fuerzas de seguridad y, por su intermedio y cuando razones de seguridad pública y riesgo inminente lo requieran podrá, sin necesidad de autorización alguna:

- a) detener personas e incautar materiales controlados por la presente ley, incluidos los medios de transporte, a fin de proceder a su identificación y registro.
- b) exigir la exhibición de libros de registro, anotaciones, comprobantes, documentos y papeles comerciales o privados referidos a los materiales aludidos, así como proceder a su examen.
- c) interdictar y secuestrar materiales controlados por la presente ley, así como libros de registro, anotaciones, documentos, papeles y otros comprobantes referidos a dichos materiales, con excepción de los documentos y papeles de carácter estrictamente personal.
- d) adoptar medidas específicas de vigilancia con relación al depósito de materiales controlados por esta ley, cuando la naturaleza o cantidad de éstos lo hiciere aconsejable por razones de seguridad pública;
- e) controlar la circulación de personas y materiales controlados, así como determinar las rutas de ingreso y salida de las instalaciones
- f) someter la circulación de determinados materiales a regímenes especiales de seguridad;
- g) establecer áreas dentro de las cuales la permanencia y circulación de personas y materiales controlados, incluidos sus medios de transporte, queda sujeta a autorización previa.

En todos los supuestos, las personas identificadas y/o los materiales interdictos o secuestrados deberán ser puestos, de inmediato, a disposición de la autoridad judicial competente.

ARTICULO 149.- El ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS podrá, previa autorización judicial, allanar y registrar instalaciones de almacenamiento, locales, oficinas, moradas, residencias, domicilios y cualesquiera otros



lugares, así como incautar documentos, papeles u otros comprobantes cuando estuvieren directa o indirectamente vinculados a actos referidos a materiales controlados por la presente ley y se presumiera la comisión de un delito de acción pública.

ARTICULO 150.- Los convenios celebrados por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS con la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN en orden a la más eficiente persecución de los delitos que atenten directa o indirectamente contra la seguridad pública y que se relacionen con las funciones atribuidas a dicho registro, mantendrán toda su vigencia. El Administrador del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS podrá celebrar con la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN los convenios que resulten necesarios a fin de contemplar en ellos la cooperación vinculada con las funciones que se atribuyen al citado organismo por la presente ley.

Medidas sancionatorias

ARTICULO 151.- Toda violación de las prohibiciones o incumplimiento de las obligaciones que establecen esta ley y su reglamentación, serán sancionadas por el ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS mediante la aplicación separada o conjunta, según el caso de las penalidades que a continuación se enuncian:

- 1º Apercibimiento administrativo formal;
- 2º Multa de PESOS CINCUENTA (\$ 50) a PESOS QUINCE MIL (\$.15.000), tratándose de particulares o responsables individuales;
- 3º Multa de PESOS CIEN (\$ 100) a PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000) en caso de comercios, industrias, fábricas, obras, importadores, exportadores o responsables comerciales o colectivos;
- 4º Suspensión en el registro o autorización concedida;
- 5º Clausura del local o lugar de operación;
- 6º Decomiso del material de infracción.

El ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS se encuentra facultado a actualizar los montos de multa.

ARTICULO 152.- En caso de concurrencia de dos o más infracciones, el límite máximo de los importes de las multas previstas en los incisos 2º y 3º del artículo anterior se elevará al doble.

Las multas aplicadas por resolución firme, deberán ser obladas en el término de CINCO (5) días corridos. No verificándose su pago dentro de ese plazo, las mismas serán ejecutables de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sirviendo de suficiente título ejecutivo el acto administrativo que impuso la multa o su copia debidamente autenticada.

Reincidencia

ARTICULO 153.- Habrá reincidencia cuando se cometiere una nueva infracción dentro del plazo de DOS (2) años contados a partir de la sanción que se le impusiera. El apercibimiento administrativo formal no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia.

ARTICULO 154.- En caso de reincidencia, el límite máximo de los importes de las multas previstas en los incisos 2º y 3º del artículo 149, se elevarán al doble.

A partir de la segunda reincidencia, además de la aplicación de las sanciones que correspondan de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, se podrá disponer la cancelación definitiva del permiso o autorización concedidos.

Principios de Aplicación y alcance de las Sanciones

ARTICULO 155.- La aplicación de las sanciones se regirá por los siguientes principios:



- a) Se aplicará apercibimiento administrativo formal, con contenido substancialmente disciplinario, en el caso de infracciones primarias que no revistan gravedad o peligro para la seguridad pública o de terceros. La simple observación administrativa de un procedimiento erróneo o las indicaciones para el mejor cumplimiento de esta ley y sus reglamentaciones, no constituirán apercibimiento ni antecedentes desfavorables;
- b) Las sanciones serán graduadas de acuerdo a la naturaleza, gravedad y peligro causado por la infracción, teniendo en cuenta además las sanciones anteriores si las hubiere, la capacidad económica del infractor, la importancia de su comercio o actividad, su comportamiento administrativo y condiciones personales;
- c) La suspensión temporaria del permiso o autorización implica la prohibición absoluta de realizar los actos a los que la autorización o permiso se referían, por el lapso que determine la resolución;
- d) El retiro definitivo del permiso o autorización causa iguales efectos que los indicados en el apartado anterior; sin embargo los sancionados podrán pedir su rehabilitación luego de transcurridos CINCO (5) años de la resolución firme que hubiera impuesto la sanción;
- e) La clausura temporal del local, comercio, fábrica, mina, obra o lugar de operación, significa el cierre material del lugar con evacuación del personal, sin perjuicio de las medidas de seguridad que se determinen en cada caso. Si el local, comercio, fábrica, mina, obra o lugar de operación, tiene otros ramos de la producción tráfico o actividad, la clausura afectará a las partes que correspondan a la actividad sancionada, salvo que, por fundadas razones de seguridad o por ser el ambiente indivisible, la clausura deba comprender todo el local, comercio, fábrica, obra, mina o lugar de operación.

Prescripción

ARTICULO 156.- La acción para sancionar las infracciones prescribe al año de consumada la falta, a contar desde el día que se toma conocimiento de su comisión, o desde el día en que cesó su producción, si fuera un acto continuo.

La instrucción de actuaciones dirigidas a la comprobación de la falta, o la comisión de una nueva infracción tienen efectos interruptivos del plazo de prescripción.

Las sanciones prescriben a los DOS (2) años a contar de la resolución firme que las impuso.

Procedimientos y apelación

ARTICULO 157.- Las infracciones serán comprobadas mediante actuaciones escritas y sumarias por la autoridad interviniente y la resolución final será dictada por el ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS previa vista al interesado y con el procedimiento que se establezca dentro de lo prescripto por esta ley, garantizándose el debido proceso objetivo y subjetivo.

Contra las resoluciones administrativas que impongan sanción, podrá interponerse el recurso de reconsideración previsto por el artículo 84 del Decreto N° 1759/72, reglamentario del Decreto Ley N° 19.549/72 "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos".

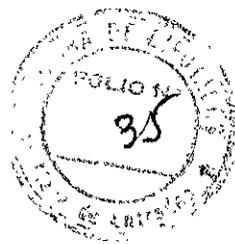
Contra lo resuelto procederá el recurso de alzada previsto en el artículo 94 del precitado Decreto N° 1759/72 o la acción judicial pertinente ante el juez nacional competente en razón del lugar donde se cometió la infracción.

De obtener sentencia favorable y en caso de haberse procedido a la destrucción del material decomisado, el juez podrá decretar la indemnización correspondiente al valor del mismo en el momento de su destrucción, sólo cuando se pruebe que la medida no obedecía a fundadas razones de seguridad pública y riesgo inminente.

Recursos y Presupuesto

ARTICULO 158.- Los recursos del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS estarán conformados por:

- a) Las partidas que se le asignen en el Presupuesto Nacional.
- b) Los fondos que se le asignen por Leyes Especiales.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- c) Los legados y donaciones que reciba.
- d) Todo tipo de aporte, subsidio o contribución en dinero o en especie proveniente de entidades oficiales o privadas.
- e) Los importes derivados de la percepción de tasas retributivas, multas y cualquier otro ingreso relacionado con el giro de su actuación.
- f) Los ingresos que se le adjudiquen para realizar investigaciones y estudios.
- g) Los intereses y/o rentas de sus bienes, contribuciones y/o liberalidades.
- h) Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo.

ARTICULO 159.- Transfiérese al ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS la dotación de cargos, créditos presupuestarios y bienes patrimoniales, incluyendo la documentación y archivos pertinentes, del MINISTERIO DE DEFENSA afectados al REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

La transferencia mencionada en el párrafo precedente será efectivizada por el MINISTERIO DE DEFENSA en el término de TREINTA (30) días, previo relevamiento e inventario correspondiente.

ARTICULO 160.- Autorízase al ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS a celebrar, en los términos y con los alcances establecidos en la Ley N° 23.283, convenios de cooperación técnica y financiera, sin cargo para el Estado Nacional, con entidades públicas u oficiales a fin de propender al mejoramiento y a la modernización de su infraestructura y métodos operativos.

Las facultades que la Ley 23.283 confiere al MINISTERIO DE JUSTICIA y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, serán ejercidas respectivamente y dentro del ámbito de sus competencias por el ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS y por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS DE FUEGO Y MATERIALES CONTROLADOS, SECUESTRADOS O INCAUTADOS y el REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES.

A todos los efectos, los convenios de cooperación técnica y financiera que hubiere celebrado oportunamente el MINISTERIO DE DEFENSA - REGISTRO NACIONAL DE ARMAS y que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, se considerarán celebrados por el ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS y su objeto se hará extensivo a la cooperación técnica y financiera a favor del mismo y de los Registros que se encuentran bajo su órbita.

ARTICULO 161.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente Ley y adoptará las medidas necesarias para que el ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS se halle constituido y en funcionamiento en un plazo no mayor de NOVENTA (90) días a partir de la fecha de promulgación de la presente.

Dentro del plazo mencionado en el párrafo que antecede, deberán efectuarse las modificaciones presupuestarias que correspondan y elevar la propuesta de estructura organizativa del Organismo que se crea por esta Ley para su evaluación por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y aprobación por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Disposición Transitoria

ARTICULO 162.- La presente ley unifica las categorías, los requerimientos y procedimientos administrativos para todo acto relacionado con las armas de fuego, no haciendo distinción entre armas de guerra y armas de uso civil.

La clasificación de armas de uso civil y de guerra prevista en la ley 20.429 y en su decreto reglamentario N° 395/75, seguirá rigiendo en forma transitoria, al único efecto de corresponderse con la categorización obrante en otras normas en vigencia con anterioridad a la sanción de la presente ley (Código Penal, Código Aduanero, Posiciones Arancelarias, etc.) y hasta que el plexo legal vigente, adecue sus normativas a las previsiones de la presente.



A tales efectos, defínanse como armas y municiones de uso civil:

1) Armas de puño:

- a) Pistolas: de repetición o semiautomáticas, hasta calibre 6,35 mm (.25 pulgadas) inclusive; de carga tiro a tiro, hasta calibre 8,1 mm (.32 pulgadas), con excepción de las de tipo "Magnum" y similares.
- b) Revólveres: hasta calibre 8,1 mm. (.32 pulgadas) inclusive, con exclusión de los tipos "Magnum" o similares.
- c) Pistolones de caza: de 1 ó 2 cañones, de carga tiro a tiro calibres 14,2 mm (28), 14 mm (32) y 12 mm (36).

2) Armas de hombro:

- a) Carabinas, fusiles y fusiles de caza de carga tiro a tiro, repetición o semiautomáticos hasta calibres 5,6 mm. (.22 pulgadas) inclusive, con excepción de las que empleen munición de mayor potencia o dimensión que la denominada "22 largo rifle" (.22 LR) que quedan sujetas al régimen establecido para las armas de guerra.
- b) Escopetas de carga tiro a tiro y de repetición de los calibres especificados en el inciso 1º, apartado c) del presente artículo.
- c) Escopetas de carga tiro a tiro y de repetición de calibre mayor a los expresados en el inciso 1º, apartado c), del presente artículo, cuyos cañones posean una longitud igual o superior a los 600 mm.

3) Los agresivos químicos contenidos en rociadores, espolvoreadores, gasificadores o análogos, que sólo producen efectos pasajeros en el organismo humano, sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento y en recipientes de capacidad de hasta 500 cc.

4) Las armas electrónicas que solo produzcan efectos pasajeros en el organismo humano y sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento.

5) Las armas no letales de efectos contundentes

Las demás armas no comprendidas en la presente enunciación taxativa serán consideradas armas de guerra.

Las credenciales de tenencia emitidas en legal forma sobre armas de fuego cuya clasificación legal se hubiera modificado por aplicación de lo establecido en la presente ley, gozarán de plena validez mientras el material permanezca en poder de sus titulares.

ARTICULO 163.- Las disposiciones dictadas por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS mantienen su vigencia, salvo que sean expresamente derogadas por el Administrador Federal del ORGANISMO FEDERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

ARTICULO 164.- Hasta tanto se dicten las normas reglamentarias y complementarias de la presente, se considerarán vigentes en todo lo que no se oponga a las prescripciones de la presente ley y mientras no sean expresamente derogados, los decretos, resoluciones y disposiciones RENAR que rigen la materia.

ARTICULO 165.- Derógase la Ley N° 20.429 y toda otra norma que se oponga expresamente a la presente.

ARTICULO 166.- De forma.

Dr. FERNANDO MONTOYA
Diputado de la Nación